



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 010 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 17

Fecha (dd/mm/aaaa): 15/03/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2004 01094 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	DORIS RAMIREZ PEREZ	Auto de Tramite ORDENA OFICIAR INSTRUMENTOS PUBLICOS SOBRE CANCELACION DE MEDIDA DE EMBARGO -S	14/03/2023	2	
68001 40 03 010 2006 00056 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTAMIRA I	PABLO JESUS ROA PINILLA	Auto de Tramite expide certificado	14/03/2023		
68001 40 03 010 2016 00571 00	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.	EYDER SUAREZ NAVARRO	Auto Aprueba Liquidación del Crédito Y REMITE A EJECUCION -S	14/03/2023	1	
68001 40 03 010 2018 00249 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RSIDENCIAL TORCOROMA	LUZ MARINA ACEVEDO LIEVANO	Auto termina proceso por Pago	14/03/2023	1	
68001 40 03 010 2018 00733 00	Ejecutivo Singular	MUNDO CROSS LTDA.	NERY TATIANA NIZ ARIAS	Auto de Tramite PONE CONOCIMIENTO	14/03/2023		
68001 40 03 010 2019 00825 00	Ejecutivo Singular	GRACIELA DUARTE DE DELGADO	ALIRIO MARIA MANTILLA NOVA	Auto reconoce personería	14/03/2023		
68001 40 03 010 2020 00040 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ARLEX PATIÑO GALEANO	Auto que Modifica Liquidacion del Credito Y REMITE A EJECUCION -S	14/03/2023	1	
68001 40 03 010 2020 00318 00	Ejecutivo Singular	FREDY ALEXANDER CADENA MANRIQUE	MARTHA LUCIA RUIZ NIÑO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución -S	14/03/2023	1	
68001 40 03 010 2020 00344 00	Ejecutivo Singular	COOPERTIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA FINANCIERA COMULTRASAN	JULIO ALBERTO FONSECA PORTILLO	Auto que Ordena Correr Traslado liquidación crédito	14/03/2023		
68001 40 03 010 2020 00357 00	Ejecutivo Singular	RAMIRO DUEÑEZ ROJAS	YORLENYS FORERO PEDRAZA	Auto termina proceso por Pago	14/03/2023	1	
68001 40 03 010 2021 00172 00	Ejecutivo Singular	MARIO ALBERTO QUIROGA YARURO	EUGENIA RODRIGUEZ MEJIA	Sentencia Anticipada	14/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2021 00176 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTISERVICIOS COTRACOLTA LTDA	NELSON AUGUSTO JIMENEZ OSPINO	Auto que Ordena Requerimiento E.P.S.	14/03/2023		
68001 40 03 010 2021 00188 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	EDGAR EVANGELISTA ARDILA MENESES	Auto termina proceso por Pago	14/03/2023	1	
68001 40 03 010 2021 00604 00	Ejecutivo Singular	ARTURO HERNANDEZ SUAREZ	CARMEN ALICIA VILLAMIZAR DE QUINTERO	Auto que Ordena Correr Traslado A LA PARTE DEMANADANTE DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA -S	14/03/2023	1	
68001 40 03 010 2021 00706 00	Abreviado	ANDREA CAROLINA PAREDES RAMIREZ	JOSE DE LOS ANGELES GUIO DIAZ	Auto resuelve adición providencia	14/03/2023		
68001 40 03 010 2021 00733 00	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S	GLORIA AMPARO CASTILLO OTERO	Auto de Tramite REQUIERE DEMANDANTE	14/03/2023		
68001 40 03 010 2021 00797 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	MEGA S.A	Auto de Tramite RESUELVEE PETICION TRANSITO	14/03/2023		
68001 40 03 010 2022 00023 00	Ejecutivo Singular	JORGE OCASIONES RUGELES	PILAR DEL ROSARIO DIETTES PORRAS	Auto Pone en Conocimiento	14/03/2023		
68001 40 03 010 2022 00109 00	Ejecutivo Singular	ELVIA DEL CARMEN GUTIERREZ OTERO	LEIDY VIVIANA TARAZONA PARRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia junio 7 de 2023, hora 10 a.m.	14/03/2023		
68001 40 03 010 2022 00192 00	Ejecutivo Singular	INMOFIANZA S.A.S.	GRICELDA MANTILLA CARDENAS	Auto que Aprueba Costas remite ejecución	14/03/2023		
68001 40 03 010 2022 00277 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FABIO LEONARDO RUEDA SILVA	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	14/03/2023		
68001 40 03 010 2022 00309 00	Ejecutivo Singular	ALIANZA INMOBILIARIA S.A.	MARIA MAGDALENA CARVAJAL	Auto de Tramite no tiene en cuenta notificación	14/03/2023		
68001 40 03 010 2022 00347 00	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO RODRIGUEZ ALBINO	PEDRO CLAVER GOMEZ VEGA	Auto que Ordena Correr Traslado DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO A LA PARTE DEMANDANTE PRESENTADA POR LAPARTE DEMANDADA -S	14/03/2023	1	
68001 40 03 010 2022 00427 00	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S.	JOAQUIN MEDINA DUARTE	Auto Pone en Conocimiento - S	14/03/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2022 00428 00	Ejecutivo Singular	URBANIZACION CAJASAN PARQUE CONDominio	MYRIAM MENDEZ RODRIGUEZ	Auto de Tramite suspende proceso	14/03/2023		
68001 40 03 010 2022 00474 00	DESPACHOS COMISORIOS	ESTEBAN RODRIGUEZ GOMEZ	SOPORTES Y CAUCHOS LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para diligencia de entrega de inmueble el día 4 de mayo de 2023 a las 9 a.m, -S	14/03/2023	1	
68001 40 03 010 2022 00481 00	DESPACHOS COMISORIOS	LIGIA BEATRIZ MORALES LOPEZ	FRANCHEZKA BEATRIZ MORALES CEPEDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 2 DE MAYO DE 2023 DILIGENCIA DE ENTREGA 8:30 A.M. - S	14/03/2023	1	
68001 40 03 010 2022 00538 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	SEGUNDO RITO RAMON NIÑO GARROTE	Auto ordena emplazamiento	14/03/2023		
68001 40 03 010 2022 00558 00	Ejecutivo Singular	YOLIBETH DE ARMAS CARVAJALINO	FEIGI ARNOL ARDILA AMADO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	14/03/2023		
68001 40 03 010 2022 00585 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MAYERLI MARCELA VILLARREAL CACERES	Auto que Ordena Correr Traslado liquidación crédito	14/03/2023		
68001 40 03 010 2022 00611 00	Ejecutivo Singular	MI BANCO COMPARTIR	YEFFERSON ALEJANDRO OTERO ACERO	Auto que Aprueba Costas remite ejecución	14/03/2023		
68001 40 03 010 2022 00626 00	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF/CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA	WILMER GIOVANNY BUITRAGO MEJIA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	14/03/2023		
68001 40 03 010 2022 00636 00	Ejecutivo Singular	MARIA MYRIAM CAICEDO SOLANO	MAYELLY PEÑALOZA MOGOLLON	Auto termina proceso	14/03/2023		
68001 40 03 010 2022 00642 00	Ejecutivo Singular	CAHORS S.A.S.	CARLOS HISNARDO BARAJAS MARTINEZ	Auto de Tramite PONE CONOCIMIENTO Y NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE	14/03/2023		
68001 40 03 010 2022 00657 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN	DIANA MILENA CAMARGO ESPARZA	Auto de Tramite ORDENA NOTIFICAR POR AVISO A LA DEMANDADA -S	14/03/2023	1	
68001 40 03 010 2023 00109 00	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA PINTO CASTELLANOS	INVERSIONES AVINDUSTRIAS S.A.S.	Auto inadmite demanda	14/03/2023		
68001 40 03 010 2023 00110 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER - COOMULTRASAN	ERLIN GUILLERMO MONTOYA ARDILA	Auto inadmite demanda	14/03/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2023 00111 00	Ejecutivo Singular	ROTOHBLAAS COLOMBIA SAS	PALINCOL S.A.S	Auto inadmite demanda -S	14/03/2023	1	
68001 40 03 010 2023 00112 00	Ejecutivo Singular	THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.	ANA RUTH OTERO CARREÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/03/2023		
68001 40 03 010 2023 00114 00	Ejecutivo Singular	CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JESUS ORLANDO DAZA MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/03/2023		
68001 40 03 010 2023 00116 00	Sin Tipo de Proceso	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUZ ERIKA TOLOZA BUITRAGO	Auto admite demanda ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION DE LA GARANTIA MOBILIARIA	14/03/2023	1	
68001 40 03 010 2023 00117 00	Ejecutivo Singular	JEANNETTE MOYANO VARGAS	JUAN CARLOS TARQUINO GALLEGO	Auto inadmite demanda -S	14/03/2023	1	
68001 40 03 010 2023 00118 00	Sin Tipo de Proceso	MOVIAVAL SAS	JESUS EDUARDO LOZANO GUERRERO	Auto inadmite demanda	14/03/2023	1	
68001 40 03 010 2023 00119 00	Ejecutivo Singular	AZUCENA SANDOVAL	JORGE CASTILLO CARDENAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/03/2023		
68001 40 03 010 2023 00121 00	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	JHON FREDDY AGUDELO CESPEDES	Auto niega mandamiento ejecutivo -S	14/03/2023	1	
68001 40 03 010 2023 00123 00	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A.	SERGIO PEDRAZA PEDRAZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/03/2023		
68001 40 03 010 2023 00124 00	Ejecutivo Singular	ASLEGAL SAS	EDGAR ALFONSO CARDENAS CAMARON	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/03/2023		
68001 40 03 010 2023 00132 00	Ejecutivo Singular	CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	REYNER ENRIQUE RUDAS DE LA ROSA	Auto inadmite demanda	14/03/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/03/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIO**

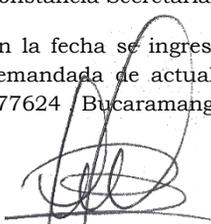


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2004-01094-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DORIS RAMÍREZ PÉREZ
Asunto: **AUTO ORDENA REPETIR OFICIO CANCELACION EMBARGO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, a fin de resolver la solicitud de la aquí demandada de actualizar el oficio que levanta el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No.300-277624 Bucaramanga 14 de marzo de 2023. Favor proveer.


YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 de marzo de 2023

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente digital se observa que aún no se ha levantado la medida de embargo que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-277624 de propiedad de la demandada DORIS RAMÍREZ PÉREZ, el despacho ordena informarle a la oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga que mediante auto de fecha 17 de octubre de 2006 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas y dejarlas a disposición del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de la ciudad para el proceso radicado bajo el No. 2005-00868. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 017; hoy 15/03/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2006-00056-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTAMIRA 1 PH
Demandado: ROSA INES ROA PINILLA, PABLO JESUS ROA PINILLA
Asunto: **OTROS AUTOS** – EXPEDIR CERTIFICAD

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: ordenar expedir certificado. Bucaramanga 14 de marzo de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

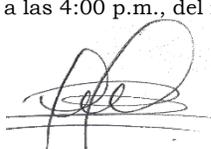
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 de marzo de 2023

Por ser procedente y encontrándose cancelado el arancel judicial correspondiente, expídase la certificación solicitada por el apoderado de la parte demandante, la cual se le remitirá al correo electrónico certificacionesluismonsalve@gmail.com .

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 017; hoy 15/03/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p>  <p>YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria</p> <p>OM</p>

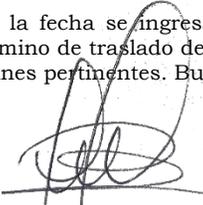


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2016-00571-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: EYLER SUÁREZ NAVARRO
Asunto: **AUTO APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO Y REMITE A EJECUCION**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin de informarle que venció el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y pasa para su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga. 14 de marzo de 2023. Favor proveer.



YENNY MARELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 de marzo de 2023

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito practicada por la parte demandante, ingresan al despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación y teniendo en cuenta que los intereses moratorios se liquidaron conforme a la tasa de interés certificada por la Superfinanciera, el Despacho dispone **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Para efectos de actualizar la liquidación del crédito, téngase en cuenta la manifestación del apoderado de la parte actora que indica que la obligación contenida en el pagaré No.21003057569 se encuentra cancelada (pdf 008)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial no es competente para continuar con el trámite del proceso, conforme a lo dispuesto en el acuerdo No. PSAA 13-9984, de septiembre 5 de 2013, artículo 8º, inciso 1º; acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 del consejo Superior de la Judicatura, se dispone remitir a la secretaria de Ejecución Civil Municipal- Reparto- de Bucaramanga, las presentes diligencias, para lo de su cargo. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando la anterior novedad.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 017; hoy 15/03/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA – C/S
Radicado: 68001-40-03-010-2018-00249-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORCOROMA
1. PJ- 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: LUZ MARINA ACEVEDO LIEVANO
1. F – 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Asunto: **AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO**

Al despacho de la señora Juez, para resolver sobre la terminación del proceso. Bucaramanga, 14 de marzo de 2023

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 de marzo de 2023

Dentro del presente proceso, obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, suscrito por la administradora del conjunto Torcoroma donde manifiesta que la demandada LUZ HELENA ACEVEDO LIEVANO se encuentra PAZ Y SALVO con la administración y las expensas comunes del apartamento T1-102 desde el año 2019 hasta el 31 de enero de 2023.

Teniendo en cuenta que en virtud del artículo 461 del C.G.P. la petición es procedente, el despacho accederá a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORCOROMA** contra **LUZ MARINA ACEVEDO LIEVANO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas contra los bienes del demandado y los bienes dejados a nuestra disposición por el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**. Librar los oficios respectivos y por secretaria remítase a las entidades bancarias correspondientes.

TERCERO: Se acepta la renuncia que del poder hace el Dr. **MIGUEL ANGEL MENDEZ MUÑOZ** ya que manifiesta que la parte demandante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa des anotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 17; hoy 15/03/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

E6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2018-00733-00
Demandante: MUNDO CROSS LTDA
Demandado: NERY TATIANA NIZ ARIAS
Asunto: **AUTO DE TRAMITE -PONE CONOCIMIENTO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: notificar por conducta concluyente y poner en conocimiento respuestas allegadas. Bucaramanga 14 de marzo de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 14 de marzo de 2023

Teniendo en cuenta que las entidades financieras allegaron respuestas, se pone en conocimiento al apoderado de la parte actora, para lo cual se facilita el acceso por medio del link al expediente virtual de forma digitalizada por parte de la secretaria del despacho, con el podrá acceder y descargar las copias de las piezas procesales que requiera, advirtiéndole que dicho link será de uso exclusivo de la parte procesal, **debe conservarlo** para la revisión del expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 017; hoy 15/03/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p> <p></p> <p>YENNY MARCELA LEON MESA Secretaria</p> <p>EN</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2019-00825-00
Demandante: GRACIELA DUARTE DE DELGADO
Demandado: ALIRIO MARIA MANTILLA NOVA, SATURNINO MANTILLA NOVA,
RAMON VALCARCEL GUTIERREZ
Asunto: **OTROS AUTOS – AUTO RECONOCE PERSONERIA APODERADO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: reconocer personería y dejar en conocimiento. Bucaramanga 14 de marzo de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

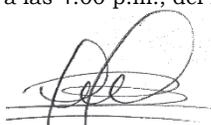
Bucaramanga, 14 de marzo de 2023

Teniendo en cuenta el escrito anterior, se dispone reconocer personería a la Dra. ANGIEE NATALIA ESPINOZA FLOREZ, como apoderada judicial de la señora YOLANDA DELGADO DUARTE, quien obra en nombre propio y de PASTOR JULIO DELGADO HERNANDEZ, JORGE ENRIQUE DELGADO DUARTE, MARTHA DELGADO DUARTE y JULIO JAVIER DELGADO DUARTE, según escritura 699 de febrero 9 de 2023 y como herederos de la demandante GRACIELA DUARTE DE DELGADO.

De otro lado, se facilitará el acceso al expediente a la apoderada de la parte demandante, mediante un link, para que proceda a la revisión de las piezas procesales que requiera. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDE
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 017; hoy 15/03/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p>  <p>YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria</p> <p>OM</p>

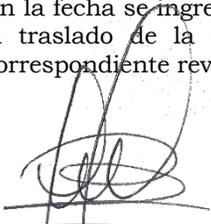


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2020-00040-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: ARLEX PATIÑO GALEANO
Asunto: **AUTO MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO Y REMITE A EJECUCION**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin informarle que venció el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y pasa para su correspondiente revisión. Bucaramanga. 14 de marzo de 2023. Favor proveer.


YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 de marzo de 2023

Prelucido el término de traslado de la liquidación del crédito practicada por la parte demandante, ingresan al despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a declarar en firme esta liquidación si no fuera porque se observa que en la misma el apoderado de la parte actora liquidó los intereses moratorios con una tasa de interés diferente a la certificada por la Superfinanciera, toda vez que los intereses calculados superan los liquidados con el interés señalado por la Superfinanciera, es decir, que se liquidaron con un interés que excede los límites fijados por ésta entidad.

Así las cosas, el valor total de estos variará y en consecuencia quedarán de la siguiente manera:

LIQUIDACION DEL CREDITO

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL NOMINAL	INTERES MENSUALES	ABONOS	SALDO INTERESES	INTERES MORA MENSUAL
8.398.971	07-abr-19	30-abr-19	24	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$143.790		\$ 143.790	2,42%



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

8.398.971	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$186.597	\$ 330.387	2,42%
8.398.971	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$179.738	\$ 510.125	2,41%
8.398.971	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$185.729	\$ 695.854	2,41%
8.398.971	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$185.729	\$ 881.583	2,42%
8.398.971	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$179.738	\$ 1.061.321	2,42%
8.398.971	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$183.993	\$ 1.245.314	2,39%
8.398.971	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$177.218	\$ 1.422.532	2,38%
8.398.971	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$182.258	\$ 1.604.790	2,36%
8.398.971	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$181.390	\$ 1.786.180	2,35%
8.398.971	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$172.123	\$ 1.958.303	2,38%
8.398.971	01-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$183.126	\$ 2.141.429	2,37%
8.398.971	01-abr-20	30-abr-20	30	18,96%	28,44%	25,29%	2,11%	\$177.218	\$ 2.318.647	2,37%
8.398.971	01-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$176.182	\$ 2.494.829	2,27%
8.398.971	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$169.659	\$ 2.664.488	2,27%
8.398.971	01-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$175.315	\$ 2.839.803	2,27%
8.398.971	01-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$177.050	\$ 3.016.853	2,29%
8.398.971	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$172.179	\$ 3.189.032	2,29%
8.398.971	01-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$175.315	\$ 3.364.347	2,26%
8.398.971	01-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$167.979	\$ 3.532.326	2,23%
8.398.971	01-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$170.107	\$ 3.702.433	2,18%
8.398.971	01-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$168.371	\$ 3.870.804	2,17%
8.398.971	01-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$154.429	\$ 4.025.233	2,19%
8.398.971	01-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$169.239	\$ 4.194.472	2,18%
8.398.971	01-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$162.940	\$ 4.357.412	2,16%
8.398.971	01-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$167.503	\$ 4.524.915	2,15%
8.398.971	01-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$162.100	\$ 4.687.015	2,15%
8.398.971	16-jul-21	31-jul-21	16	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$86.453	\$ 4.773.468	2,15%
8.398.971	01-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$168.371	\$ 4.941.839	2,16%
8.398.971	01-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$162.100	\$ 5.103.939	2,15%
8.398.971	01-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$166.636	\$ 5.270.575	2,14%
8.398.971	01-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$162.940	\$ 5.433.515	2,16%
8.398.971	01-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$170.107	\$ 5.603.622	2,18%
8.398.971	01-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$171.843	\$ 5.775.465	2,21%
8.398.971	01-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$159.916	\$ 5.935.381	2,29%



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

8.398.971	01-mar-22	31-mar-22	31	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$178.786		\$ 6.114.167	2,31%
8.398.971	01-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$178.058		\$ 6.292.225	2,38%
8.398.971	01-may-22	31-may-22	31	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$189.201		\$ 6.481.426	2,46%
8.398.971	01-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$188.977		\$ 6.670.403	2,55%
8.398.971	01-jul-22	31-jul-22	31	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$203.087		\$ 6.873.490	2,66%
8.398.971	01-ago-22	31-ago-22	31	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$210.898		\$ 7.084.388	2,78%
8.398.971	01-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$214.174		\$ 7.298.562	2,94%
8.398.971	01-oct-22	24-oct-22	24	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	\$178.058		\$ 7.476.620	3,08%
8.398.971	01-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	\$231.812		\$ 7.708.432	3,22%
8.398.971	01-dic-22	31-dic-22	31	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	\$254.293		\$ 7.962.725	3,46%
8.398.971	01-ene-23	27-ene-23	27	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	\$229.796		\$ 8.192.521	3,61%

CAPITAL	\$8.398.971
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS DESDE EL 7 DE ABRIL DE 2019 HASTA EL 23 DE ENERO DE 2023 A LA TASA QUE PARA EL EFECTO FIJA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	\$8.192.521
TOTAL CAPITAL E INTERESES	\$16.591.492

RESUMEN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CONCEPTO O PERIODO	CAPITAL	INTERESES	ABONOS	CAPITAL + INTERESES
Int. Mora 7/04/19 hasta 27/01/23	\$ 8.398.971,00	\$ 8.192.521,00	\$ 0,00	\$ 16.591.492,00
int plazo	\$ 0,00	\$ 1.663.240,00	\$ 0,00	\$ 1.663.240,00
otros conceptos	\$ 0,00	\$ 49.099,00	\$ 0,00	\$ 49.099,00
TOTAL GENERAL	\$ 8.398.971,00	\$ 9.904.860,00	\$ 0,00	\$ 18.303.831,00

TOTAL CAPITAL MAS INTERESES Y OTROS CONCEPTOS: DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$18.303.831)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial no es competente para continuar con el trámite del proceso, conforme a lo dispuesto en el acuerdo No. PSAA 13-9984, de septiembre 5 de 2013, artículo 8º, inciso 1º; acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 del consejo Superior de la Judicatura, se dispone remitir a la secretaria de Ejecución Civil Municipal-Reparto- de Bucaramanga, las presentes diligencias, para lo de su cargo. Líbrense el oficio correspondiente, comunicando la anterior novedad.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito, presentada por la parte actora.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por el despacho en la parte motiva de este proveído de conformidad a lo consagrado en el dispositivo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR a la secretaria de Ejecución Civil Municipal- Reparto- de Bucaramanga, las presentes diligencias, para lo de su cargo. Líbrense el oficio correspondiente, comunicando la anterior novedad.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 017; hoy 15/03/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p> <p></p> <p>YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria</p>

erm-S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2020-00318-00
Demandante: FREDY ALEXANDER CADENA MANRIQUE
Demandado: MARTHA LUCIA RUÍZ NIÑO
Asunto: **AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin de informarle que el Dr. JAIRO BARRABAN ARDILA designado como curador ad-litem de la demandada contestó la demanda pero no propuso excepciones. Bucaramanga. 14 de marzo de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 de marzo de 2023

Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2020, este estrado dictó mandamiento de pago por vía ejecutiva, a favor del señor **FREDDY ALEXANDER CADENA MANRIQUE**, mayor de edad y vecino de esta ciudad y en contra de **MARTHA LUCIA RUÍZ NIÑO**, por la cantidad e intereses expresados en el mismo. Dicha suma la debería cancelar la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Teniendo en cuenta que la demandada **MARTHA LUCIA RUÍZ NIÑO** no compareció a notificarse del auto ejecutivo proferido en su contra, previos los trámites pertinentes se dispuso su emplazamiento y luego de transcurrir los términos legales se procedió a designarle curador ad-litem, notificándose personalmente (inciso 3° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022) el Dr. JAIRO BARRAGAN ARDILA, en calidad de curador ad-litem de la citada demandada, según consta en los archivos PDF números 063 al 66 del cuaderno principal, quien contestó la demanda y no propuso excepciones.

En consecuencia, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del lapso de ley, el Juez debe ordenar mediante auto que se lleve adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación del mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga Santander,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución a favor de **FREDDY ALEXANDER CADENA MANRIQUE**, y en contra de **MARTHA LUCIA RUÍZ NIÑO**, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago a que se hizo alusión en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 1° del C. G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquidense conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P.

CUARTO: Ordenar la práctica del avalúo y el remate de los bienes que a futuro se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

QUINTO: Señálese la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$457.686)** como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, valor que se incluirá en la liquidación de costas a practicarse por secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 C.G.P., concordante con lo dispuesto en el parágrafo 5 del artículo 1°, así como en el punto 1.4. del artículo 6 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 017; hoy 15/03/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

erm-S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2020-00344-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: JULIO ALBERTO FONSEA PORTILLO
Asunto: **OTROS AUTOS** – TRASLADO LIQUIDACION

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: correr traslado liquidación adicional. Bucaramanga 14 de marzo de 2023. Favor proveer.

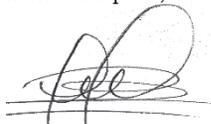
YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 14 de marzo de 2023

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, córrase traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, para que presente las objeciones a que haya lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 017; hoy 15/03/2023, y se desfiga a las 4:00 p.m., del mismo día.</p>  <p>YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria</p> <p style="text-align: right;">OM</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA – S/S
Radicado: 68001-40-03-010-2020-000357-00
Demandante: RAMIRO DUEÑEZ ROJAS
1. M- 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: YORLENYS FORERO PEDRAZA
1. F – 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Asunto: **AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL**

Al despacho de la señora Juez, para resolver sobre la terminación del proceso.
Bucaramanga, 14 de marzo de 2023

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 de marzo de 2023

Dentro del presente proceso, obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, y las costas procesales, suscrito por el apoderado de la parte ejecutante y la demandada YORLENYS FORERO PEDRAZA.

Teniendo en cuenta que en virtud del artículo 461 del C.G.P. la petición es procedente, el despacho accederá a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **RAMIRO DUEÑEZ ROJAS** contra **YORLENYS FORERO PEDRAZA**. conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas contra los bienes de la demandada. Librar los oficios respectivos y por secretaria remítase a las entidades bancarias correspondientes.

TERCERO: No se accede al desglose del titulo valor, toda vez que la letra de cambio esta en poder del ejecutante, razón por la cual el titulo valor deberá ser devuelto por el demandante a la demandada.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa des anotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 17; hoy 15/03/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

**YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria**

E6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2021-00172-00
Demandante: MARIO ALBERTO TORRES YARURO
Demandado: EUGENIA RODRIGUEZ MEJIA
Asunto: **SENTENCIA ANTICIPADA**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: proferir sentencia. Bucaramanga 14 de marzo de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 de marzo de 2023

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278, inciso segundo numeral 2 del CGP que al tenor preceptúa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Esta figura procesal, tiene como finalidad propender el principio de la economía procesal, la celeridad y la garantía jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

Pues bien, baste lo anterior para advertir que del análisis de las diligencias se colige que en el presente asunto no hay pruebas por practicar por lo que es procedente dar aplicación a la norma referida, profiriendo sentencia anticipada.

ANTECEDENTES:

En ejercicio de la acción ejecutiva, el señor **MARIO ALBERTO TORRES YARURO**, a través de apoderado judicial, presento demanda contra



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

EUGENIA RODRIGUEZ MEJIA, para que se libre orden de pago en su contra por las siguientes sumas:

DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000) junto con los intereses moratorios causados desde el 27 de abril de 2019.

Como fundamento del recaudo ejecutivo, allegó letra de cambio, por valor de \$10.000.000.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Se indicaron como hechos que fundamentan la existencia de la obligación los siguientes:

- La señora **EUGENIA RODRIGUEZ MEJIA** suscribió título valor (letra de cambio) en la ciudad de Bucaramanga, el día 27 de abril de 2017 por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000) a favor del señor JESUS ENRIQUE QUIROGA SANCHEZ q.e.p.d., la cual se obligo a cancelar el día 27 de abril de 2019, título que está debidamente aceptado y se presenta como título de recaudo ejecutivo.
- La demandada se encuentra en mora en el pago de la obligación que se demanda desde el 28 de abril de 2019.
- El plazo establecido en el título valor se encuentra vencido y la demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses, suma por la que se debe librar mandamiento de pago.
- El título valor objeto de la presente demanda presta merito ejecutivo porque constituye plena prueba proveniente del demandado de que tiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible según consta en el artículo 422 del C.G.P.
- El señor MARIO ALBERTO QUIROGA YARURO, identificado con CC. 91.515.949 de Bucaramanga en su condición de heredero legítimo del señor JESUS ENRIQUE QUIROGA SANCHEZ q.e.p.d. beneficiario tenedor del título valor (letra de cambio) confiere poder para impetrar el proceso ejecutivo respectivo.

ACTUACIONES PROCESALES:

El Juzgado mediante proveído del 8 de junio de 2022, dictó mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, conforme a lo peticionado; ordenándose la notificación de dicho proveído al ejecutado, actuación que se surtió el 9 de junio de 2022, por conducta concluyente; proveído en donde también se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

reconoció personería a la apoderada. conforme a lo dispuesto en el art.301, inciso 2° del C.G.P.

CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES

La demandada **EUGENIA RODRIGUZ MEJIA.** a través de quien lleva su vocería judicial y dentro de la oportunidad legal, presentó excepciones de mérito que tituló así:

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR- Falta de legitimación en la causa por activa:

se opone a la prosperidad de la demanda y las pretensiones señaladas en el libelo demandatorio en cuanto a que dentro del expediente de la referencia no reposa sentencia ejecutoriada, auto o documento de adjudicación del título valor a nombre del demandante señor MARIO ALBERTO QUIROGA YARURUO, puesto que la única prueba que aporta para sustentar el derecho es "Trabajo de partición de la sucesión que se encuentra en curso en la Notaria tercera del círculo de Bucaramanga y acta No. 008", documentos que no son suficientes para acreditar la calidad de heredero frente al título valor, pues tal como lo manifiesta el demandante, todavía se encuentra en curso para ser resuelto por la autoridad competente la entrega y derecho del mismo frente a los demás herederos, pues todavía el título valor se encuentra inmerso en el proceso de sucesión notarial.

2. NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION: si bien es cierto conceden el termino para ejercer el derecho a la defensa, cierto es también que se determina que el juzgado sigue adelante el trámite procesal, aun cuando se avizoraba que no se había surtido la notificación por parte de la demandada. Reitera el recurso interpuesto ante el auto que niega la nulidad. Que no es de buen recibo que se conceda hoy la oportunidad procesal para actuar y ejercer el derecho de defensa a partir de lo ya actuado, cuando el deber ser, es que se surta desde la admisión de la demanda. De igual manera no se notificó del auto admisorio de la demanda el titular de la obligación el señor JHOAN VILLABONA, CC. 91.541.511, girado del presente título valor por lo tanto solicita sea vinculado al proceso para que responda jurídicamente sobre la obligación.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO: Se opone a la cancelación de la obligación suscrita en la letra de cambio teniendo en cuenta que la señora **EUGENIA RODRIGUEZ MEJIA,** se encuentra en calidad de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

testigo dentro de la obligación que evoca el presente proceso, actuando de buena fe frente a los obligados el señor JHOAN VILLABONA y el señor JESUS ENRIQUE QUIROGA SANTOS, donde dentro del proceso de la referencia no existe prueba en contrato que acredite la aceptación o vínculo jurídico legal de ostentar la calidad de girado dentro del título ejecutivo.

4. **BUENA FE:** La demandada no recordaba haber firmado título valor suscrito entre los obligados el señor JHOAN VILABONONA y el señor JESUS ENRIQUE QUIROGA SANTOS, ya que nunca recibió dineros o adquirió compromiso alguno frente al presente título valor, respaldando la obligación en calidad de testigo sin hacerse acreedora a responder económicamente porque así se pactó desde un principio frente a la presente letra de cambio quedando como girado el señor JHOAN VILLABONA, por tales motivos no es posible que después de todos estos años, acudan a ella mediante un proceso ejecutivo, sin contar con un medio de prueba que acredite el beneficio o certifique la existencia de la calidad en la cual suscribió la señora Rodríguez la obligación, luego este título valor no se encuentra debidamente diligenciado, porque en ningún momento vinculo a la demandada a responder por el valor consignado en el título por lo que solicita desestimar las pretensiones de la demanda y desvincule legalmente a la señora EUGENIA RODRIGUEZ MEJIA.

5. **EXCEPCION GENERICA**, conforme lo dispone el artículo 282 del C.G.P.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES:

La parte actora recorrió el traslado así:

1.INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTE DE DERECHO PARA PEDIR: El actor ha actuado en forma legítima, conforme a derecho y amparado en el principio de la buena fe, dado que al momento de presentación de la demanda el ejecutado se encontraba en mora, y fue este quien comparece a constituir el título valor base de recaudo probatorio, estampando su firma como aceptación integral del mismo y no tachando de falso ni repudiando su contenido.

Que por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuanta, cuyo asunto se tramita por el procedimiento verbal sumario, se debe dar aplicación a lo consagrado por el inciso final de parágrafo 3 del artículo 390 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Que los títulos valores son documentos que no limitan sus efectos a la prueba de la relación negocial, no que se constituyen un derecho distinto de la relación contractual que le dio origen.

Que la demandada suscribió el título valor letra de cambio base de recaudo probatorio, el día 27 de abril de 2017, con exigibilidad, el día 27 de marzo de 2019, se advierte claramente de la literalidad del mismo, que efectivamente la obligación que allí se contiene es clara, expresa actualmente exigible, proviene del deudor, por lo que resulta desacertado manifestar como lo hace la pasiva, que ella formo el título valor como testigo, y como consecuencia de ello, debe este despacho resolver favorablemente los argumentos del ejecutante, dado que se encuentra plenamente demostrado que la aceptación del título se realizó sin reserva ni limitación alguna que desdibuje la obligación que este contiene y que la aquí demandada es la obligada a su cancelación dentro del trámite de la presente acción ejecutiva.

La excepción en el proceso ejecutivo aparece cuando el demandado alega hechos distintos a los invocados por el demandante con el fin de desconocer la existencia de la pretensión ejecutiva reclamada o con el propósito de oponerle circunstancia que tiendan a evitar la efectividad de la ejecución, pero en las presentes circunstancias está acreditando y se arrima a más de lo anterior,, la copia de la escritura pública número 826 del 15 de marzo de 2021 de la Notaria Tercera de Bucaramanga , en la cual se le adjudico como heredero los derechos litigiosos del presente proceso, radicando en consecuencia en su cabeza, la obligación que se contiene en el título valor presentado como recaudo probatorio, pues de otra manera no hubiera podido resultar el mandamiento de pago librado por el despacho.

Resalta que del análisis del título base de ejecución, se observa claramente que allí se hace mención del derecho que se incorpora, contiene la firma del creador, así como la promesa incondicional que realiza el demandado de pagar una determinada suma de dinero a la orden del otrora acreedor JESUS ENRIQUE QUIROGA SANCHEZ, y no como equivocadamente los presenta en las excepciones SANTOS, padre del aquí actor, y la forma de vencimiento con la fecha y lugar de cumplimiento de la obligación. Por lo tanto, el título que se demanda ejecutivamente reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley, imponiéndose la existencia del mismo y siendo procedente la ejecución de la obligación que en él se ha plasmado, toda vez que contiene una obligación clara, expresa y exigible, ya que de forma contundente tiene incorporado el derecho del demandado y se determina el beneficiario, la fecha de vencimiento y condiciones del cumplimiento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Pese a los argumentos alegados por el demandado en su excepción denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION RECLAMADA”, no se puede despachar favorablemente, resulta claro y si lo debe declarar esta dependencia judicial que la obligación que se contiene la letra de cambio base de esta acción ejecutiva, no ha sica cancelada, ni pagada parcialmente, por consiguiente, el librado aceptando de la orden se encuentra en mora de cancelar la misma.

Desde otro punto de vista conforme lo dispone el art 633 del C. de Comercio, igualmente aquí la obligada tendría la condición de avalista.

2.A LA EXCEPCION: FALTA DE LEGITIMACION LA CAUSA POR ACTIVA.

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros termino, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las suplicas del libelo petitorio. legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso, y, por lo tanto, sin importar si o no son procedentes las pretensiones elevadas lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial, - si sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

En el presente plenario está acreditado que el actor es hoy el titular del derecho demandado, radicado como ya se identificó en su cabeza por el modo de la sucesión, a través de lo señalado en la escritura pública 826 del 15 de marzo de 2021 de la Notaria Tercera de Bucaramanga, que contiene el trámite sucesoral de su fallecido padre.

3. A LA EXCEPCION NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION

La nulidad es una de la sanción del acto jurídico por no haber concurrido a la formación de todos los elementos o requisitos previstos por la ley para su validez o eficacia. Se considera como confirmación táctica la ejecución voluntaria y posterior de la obligación surgida del contrato cuando el cumplimiento de esta proviene de persona que goza de la capacidad de ejercicio, en el derecho civil colombiano la nulidad produce acción y excepción. De acuerdo al artículo 132 del C.G.P., es obligación de la juez una vez agotada una etapa procesar realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades. Para sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

En las presentes diligencias, la demandada a actuado en el proceso de manera directa y consecuentemente a través de apoderado, lo que conlleva a decir de manera prístina que no se le ha desconocido su derecho a la defensa ni se a violado el debido proceso, por lo que se habrá de negar la nulidad deprecada como excepción.

4.COBR0 DE LO NO DEBIDO

Sobre esta excepción, debemos tener en cuenta lo previsto en el artículo 624 del C. de Co no existe constancia alguna de pago por parte del deudor respecto del título valor que se está ejecutando, por lo que resulta improcedente esta excepción de mérito.

No existe medio probatorio alguno ni tampoco lo presenta la pasiva, que borre de un tajo la obligación que se contiene en el título valor presentado como base de recaudo probatorio, y lo que se cobra en este diligenciamiento no es otra cosa que la obligación que allí se continúe y que adeuda en su totalidad la demandada.

5.BUENA FE

Es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, como en el desarrollo de los contratos.

CONSIDERACIONES

Como se advirtió en líneas iniciales no se aprecia ninguna irregularidad que vicie de nulidad total o parcial lo actuado, por lo que se procede a decidir de mérito la controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte o capacidad sustancial, capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva. De igual forma, se encuentran configurados los presupuestos de competencia y demanda en forma idónea, por lo que no hay lugar a reparo alguno en este sentido. Por último, las partes se encuentran debidamente representadas y se observaron en el trámite todas las garantías constitucionales y legales para asegurarles a los justiciables sus derechos fundamentales.

REVISIÓN OFICIOSA DE LA EJECUCIÓN:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Siendo criterio de esta autoridad, como deber oficioso del Juez al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, el revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, para concluir, respecto al caso *sub lite*, la idoneidad del mismo pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se trajo un documento calificado como título valor, el cual por reunir los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Co, se constituye en verdadero título valor protegido por la presunción de que trata el art. 793 ibidem y que, por ende, se erige como un indiscutible título ejecutivo, con la satisfacción clara de las condiciones impuestas por el art. 422 del C.G.P.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA DECIDIR EL PROCESO EJECUTIVO:

En el caso bajo estudio, El demandante presentó como título ejecutivo una letra de cambio, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)**, documento que en principio tiene vocación de ejecutabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que proviene del deudor.

En primer lugar, considera el despacho que debe procederse a estudiar la excepción referente a la falta de legitimación en la causa por activa.

Cabe recordar que la **legitimación en causa** hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoco y convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención.

La corte en sentencia del 24 de julio de 2012, exp. 1998-21524-01, reitero que *“la legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...)En efecto, esta ha sostenido que “el interés legítimo, serio y actual del titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico, exige plena coincidencia de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). Y el juez debe verificarla con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatorio o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este”.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Precisando lo anterior y observado en el trámite que nos ocupa, es preciso acotar que, el fin de las personas naturales es la muerte, sea real o presunta, momento desde el cual se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales pasan a sus herederos en la cuota que les corresponda. Para dar inicio a las presentes diligencias, se inadmitió la demanda para que se allegara la escritura que protocolizó la partición de la sucesión, con el fin de verificar la legitimación para incorporar la acción, atendiendo que solo surge el derecho para los herederos de suceder al demandante, hasta tanto se haya liquidado sucesión. Mientras no exista la protocolización de la partición, se mantiene la delación de la herencia surgiendo una comunidad que no puede presentar el causante, prueba que se allegó el 8 de junio del mismo año, para cuyo efecto se aportó la escritura No. 826 del 15 de marzo de 2021, respecto de la sucesión del causante JESUS ENRIQUE QUIROGA SANCHEZ, en donde se verifica en su partida tercera y en la distribución de hijuelas, la adjudicación a los herederos MARIO ALBERTO QUIROGA YARURO Y PEDRO ENRIQUE QUIROGA YARURO de los derechos litigiosos respecto del proceso ejecutivo en contra de la señora EUGENIA RODRIGUEZ MEJIA.

En este orden de ideas, no existe duda para el despacho, que la legitimación del demandante está debidamente acreditada, estando en cabeza de él, el derecho para realizar el presente cobro ejecutivo, ya que tanto en la liquidación de la sucesión, como en su protocolización a través de la escritura pública antes referenciada, claramente se adjudicó *“el 100% de la partida tercera de los derechos litigiosos respecto del proceso ejecutivo que cursa en el juzgados civiles municipales de Bucaramanga -Reparto-, con ocasión a título valor letra de cambio por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (10.000.000), siendo demandante MARIO ALBERTO QUIROGA YARURO y demandada MARIA EUGENIA RODRIGUEZ MEJIA, correspondiéndole el 50% para cada heredero.”*

Así las cosas, esta defensa se despachará desfavorablemente.

Por otro lado, en cuanto a la **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A CARGO DE LA DEMANDADA**, debemos recordar que el proceso ejecutivo es el llamado a asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener con injerencia de las instancias judiciales, la satisfacción de las mismas, exigiéndose en cualquiera de sus modalidades, la existencia de unos documentos, denominados títulos ejecutivos, los cuales suponen la consolidación de unas obligaciones claras, expresas y exigibles (artículo 422 del C.G.P).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

En este sentido y observada la naturaleza del título valor aportado como base de la presente ejecución, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 619 del Código de Comercio, los *“títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”*. Así, se concibe que los títulos valores son documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertas características especiales como literalidad y autonomía, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales. De ese modo, quien sea el tenedor de un título valor, conforme a su ley de circulación, está legitimado para acudir ante la justicia, en ejercicio de la acción cambiaria, para hacer efectivo el derecho literal y autónomo que va incorporado en este especial documento.

Específicamente podemos mencionar que la letra de cambio es un título mercantil de crédito representativo de dinero, por lo que es una orden incondicional por escrito, de una persona llamada girador quien lo acepta a otra llamada girado en dicho título la demandada al firmar **ACEPTO** la orden de pago.

El artículo 625 del C. de Co., dispone que: *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega”*.

También los artículos 627 señalan que: *“todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente...”*; y el 636 ídem, *“el avalista quedara obligado en los términos que correspondería formalmente al avalado y su obligación será válida aun cuando la de este último no lo sea”*.

Recordemos que en virtud de lo dispuesto por el artículo 785 del C. de Co., el tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez, o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título.

Descendiendo al caso bajo estudio, claramente se advierte que el título valor fue debidamente aceptado por la accionada, que fue contra esta que se dirigió la acción cambiaria, pues el acreedor está en todo su derecho de escoger, cuando son varios aceptantes, de modo que no puede reclamar que no se haya dirigido la demanda contra el señor JHOAN VILLABONA, pues si bien, este también es aceptante de la letra, la parte actora optó por demandarla única y exclusivamente a ella, lo que es plenamente válido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Por otro lado, cabe resaltar que los fundamentos de cada defensa deben ser debidamente probados y en el caso bajo estudio, la parte demandada no acredita la condición, en que afirma, suscribió el título, lo que no hizo, lo cierto es que como ya se dijo, la letra de cambio goza de autonomía y demás características otorgadas expresamente a los títulos valores, los cuales según el artículo 678 del C. de Co., *“el girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra. **Toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad se tendrá por no escrita**”*. (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas y por lo anteriormente expuesto la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA, FALTA DE DERECHO PARA PEDIR, como** antes se enunció no prosperará.

En cuanto a la excepción, mal denominada **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION**, no es procedente su estudio, por cuanto este punto ya fue resuelto como incidente, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, decisión que fue impugnada, habiéndose pronunciado el juzgado al respecto. Olvida además la demandada que contra la acción cambiaria solo proceden las excepciones consagradas en el artículo 784 del C. de Co.

En lo que se refiere al **COBRO DE LO NO DEBIDO**, el excepcionante, persiste en hacer valer su tesis argumentativa dirigida a proponer la inviabilidad del cobro que se ejecuta, aduciendo que la señora EUGENIA RODRIGUEZ, solo ostenta la calidad de testigo dentro de la obligación que evoca el proceso, punto sobre el cual, se refirió el despacho anteriormente, dejando claro que no es posible eximir al aceptante de su responsabilidad, pues la ley lo prohíbe.

Sobre el punto el tratadista Bernardo Trujillo Calle en su obra “De los títulos valores de contenido crediticio”, tomo II, página 31 afirma:

“La responsabilidad del girador en el actual estatuto cambiario es superior a la que le asignaba la ley 43 de 1923, puesto que ahora no se le permite insertar en el instrumento estipulaciones especiales para desconocer o limitar su propia responsabilidad frente al tenedor, porque en todo caso responde de la aceptación y pago y cualquier cláusula que lo exima se tiene por no escrita, al paso que el artículo 626, corroborando el carácter de esa perentoria responsabilidad, ha dicho que el suscriptor de un título valor quedará obligado conforme a su tenor literal, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia, y decir que no responde, es una incompatibilidad inadmisibles.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

A su vez el tratadista Henry Alberto Becerra León, en su libro “Derecho Comercial de los Títulos Valores”, 3ª edición, página 142, señala:

“Es obligado cambiario todo suscriptor de un título valor que firme sin salvar su responsabilidad, es decir, sin dejar salvedades respecto de su obligación. Así se entiende del contenido de los artículos 625 y 626 de nuestra codificación mercantil, que expresan: Artículo 625. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega. Artículo 626: El suscriptor de un título quedara obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades propias con su esencia.

Como se mencionó, el obligado cambiario necesariamente debe haber suscrito un título valor, para serlo. La intención de hacer negociable el título se presume con la entrega. Lo que libera al suscriptor del título de la obligación cambiaria, es firmarlo con salvedades, como cuando firma manifestando que es a ruego, que es un testigo que firma, pero no es su voluntad obligarse.

Vale la pena aclarar, en este punto, que si la voluntad del legítimo tenedor del título la que finalmente se dirige cambiariamente contra cualquiera de los obligados, sin que esa voluntad deba seguir o respetar algún orden. Simplemente, siendo los suscriptores del documento que no firmaron con salvedades de su responsabilidad, obligados cambiarios, a todos, o a cualquiera de ellos puede dirigir su acción de cobro el tenedor legítimo, sin que esta actividad le impida ejercer posteriormente, en caso de no pago, la misma acción cambiaria contra los demás obligados.”

Recordemos que, para alegar la defensa del **COBRO DE LO NO DEBIDO**, esta tiene vocación de prosperidad cuando ya se ha extinguido la obligación o cuando hay inexistencia de la misma. En este caso no ha operado ni lo uno ni lo otro, pues la obligación no se extinguió por el pago, pues no se allego prueba alguna de que ello haya sucedido. Tampoco, hay inexistencia de la obligación, pues en las presentes diligencias reposa la letra de cambio que sirve de prueba para acudir a la vía ejecutiva en procura de hacer valor el derecho incorporado en este documento y que en dicho título no opera la figura de testigo como argumenta la demandada ya que está debidamente aceptada. Así mismo, se concluye que la excepción estudiada también será denegada.

Cabe destacar en cuanto al principio de la **Buena Fe**, la posición según la cual los documentos privados merecen una relativa credibilidad por cuanto los particulares solo están obligados a decir la verdad en sus escritos,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

manejado bajo los axiomas constitucionales y legales en nuestra legislación como el deber de verdad, de fidelidad y el rechazo de la mentira, la mala fe, sea a título del derecho natural o bajo el marco del principio general de derecho, esté último tratado por la Corte Suprema de Justicia¹ al sostener *"El principio de la buena fe... tiene una función creadora, que consiste en hacer surgir el derecho del hecho, y una función adaptadora para modelar el derecho sobre el hecho, y se presenta en tres formas: a) como criterio de apreciación y por lo tanto de interpretación de los actos jurídicos. En esta primera forma aparece bajo su aspecto original, relacionado con su fuente, la noción de justicia, base ideal del derecho; b) como objeto de obligación en las relaciones jurídicas. Aquí se presenta en su aspecto negativo para darle a las manifestaciones caracterizadas de mala fe las correspondientes sanciones, y c) como objeto de protección legal"*.

Ulteriormente la Alta Corporación² expresó que tal principio vigente en el derecho positivo, indica que las personas al celebrar sus negocios deben cumplir sus obligaciones y, en general, emplear con los demás una conducta leal entendida desde dos ángulos: como deber de cada persona de proceder para con los demás con comportamientos ajustados a las exigencias del decoro social en el agregado de valor justicia y que como cada quien tiene el derecho de confiar en los otros esa misma lealtad, bajo el entendido de buena fe pasiva y activa, postulados consagrados en el artículo 83 de la Carta Política, 1603 del Código Civil y numeral 1° del artículo 71 del C. de P. C.

De manera que lo aducido por la demandada cae por su propio peso al no tener fundamento legal alguno que sustente su afirmación relacionada con la existencia de mala fe en el ejecutante; la que se invierte hacia ella cuando afirma que no recordaba haber firmado el título valor suscrito entre los obligados el señor JHON VILLABONA y el señor JESUS ENRIUE QUIROGA SANTOS, ya que nunca recibió dineros o adquirió compromiso frente al títulos valor, pues su intervención simplemente fue para respaldar la obligación en calidad de testigo, lo que en nada afecta la presunción de existencia de la buena fe, este es un principio constitucional se presume su existencia mientras que respecto de la mala fe ésta debe ser probada, suerte con la cual no se corrió en el caso de marras, ya que es evidente que el ataque realizado por la demandada solo se encuentra dirigido en demostrar que ella firmó el título valor solo como testigo por tanto no está obligada, por lo que deviene entonces la improcedencia de éste medio exceptivo.

Así las cosas, se reitera que en el caso *sub judice* es desconcertante la orfandad probatoria en cuanto a todos los fundamentos fácticos alegados por la demandada, como se ha explicado y analizado con amplitud en los párrafos anteriores sobre a quién le corresponde la carga de la prueba, a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

más de que se presume que el demandante actúa de buena fe en la formulación de las pretensiones.

Finalmente, cuanto a la excepción **GENÉRICA**, este Despacho tampoco advierte la con de concurrencia de situaciones que pudieran derruir las pretensiones de pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución.

En conclusión, y teniendo en cuenta la ausencia de pruebas que soporten lo dicho de la ejecutada respecto de lo procedente de las pretensiones de la parte actora, las excepciones planteadas no serán acogidas y, en consecuencia, la ejecución deberá continuar en la forma indicada en el mandamiento de pago **del 20 de mayo de 2021**.

De otra parte, la Dra. **GLORIA AMPARO GOMEZ OLIVEROS** apoderada de la parte actora, allegó sustitución de poder.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARENSE NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la demandada, conforme a lo expuesto en las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONTINUENSE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, de fecha 8 de junio de 2022.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que en el futuro se embarguen a las demandadas para efectos de cubrir el total de la obligación demandada, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO: Practicar liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 1° del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Liquidense conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

SEXTO: Señálese la suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL NOVENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$2.043.093)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante, valor que se incluirá en la liquidación de costas a practicarse por secretaría.

SEPTIMO: Téngase al DR. **JAIME SANCHEZ NARANJO** como apoderado sustituto del demandante, en los términos para el poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 017; hoy 15/03/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p> <p></p> <p>YENNY MARCELA LEON MESA Secretaria</p> <p>EN</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2021-00176-00
Demandante: COOTRACOLTA
Demandado: MARTHA LILIANA VILLABON APABON y/o
Asunto: OTROS AUTOS – AUTO REQUERIMIENTO

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: solicitar información EPS. Bucaramanga 14 de marzo de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 de marzo de 2023

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, numeral 4° del C. G. P., ordena oficiar a **FAMISANAR E.P.S.** y **PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, para que informe la dirección de residencia, empleador y el correo electrónico que registran en su base de datos los señores **VIVIANA VILLABONA PABON**, c.c. No. **63.555.991** y **NELSON AUGUSTO JIMENEZ OSPINO**, c.c. No. **91.537.300**, respectivamente. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ

JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 017; hoy 15/03/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

OM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA – S/S
Radicado: 68001-40-03-010-2021-00188-00
Demandante: COOPMUTUAL
1. PJ- 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: OMAIRA ROJAS DE VALENCIA
1. F – 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: EDGAR EVANGELISTA ARDILA MENESES
1. M – 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Asunto: **AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL**

Al despacho de la señora Juez, para resolver sobre la terminación del proceso.
Bucaramanga, 14 de marzo de 2023

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 de marzo de 2023

Dentro del presente proceso, obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, y las costas procesales, suscrito por la apoderada de la parte ejecutante y coadyuvado por la demandada OMAIRA ROJAS DE VALENCIA.

Teniendo en cuenta que en virtud del artículo 461 del C.G.P. la petición es procedente, el despacho accederá a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **COOPMUTUAL** contra **OMAIRA ROJAS DE VALENCIA y EDGAR EVANGELISTA ARDILA MENESES** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas contra los bienes de los demandados. Librar los oficios respectivos y por secretaria remitase a las entidades correspondientes.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa des anotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 17; hoy 15/03/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

E6

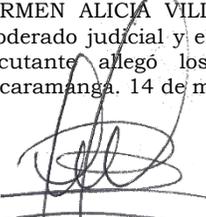


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2021-00604-00
Demandante: ARTURO HERNÁNDEZ SUÁREZ
Demandado: JULIO CESAR VILLAMIZAR HERNÁNDEZ y CARMEN ALICIA VILLAMIZAR DE QUINTERO
Asunto: **AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES Y OTROS AUTOS**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin de informarle que la demandada CARMEN ALICIA VILLAMIZAR DE QUINTERO contestó la demanda y propuso excepciones por medio de apoderado judicial y el demandado JULIO CESAR VILLAMIZAR HERNÁNDEZ constituyó apoderado y la parte ejecutante allegó los linderos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.300-337122. Bucaramanga. 14 de marzo de 2023. Favor proveer.


YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 de marzo de 2023

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad a los poderes allegados, este estrado judicial reconoce personería para actuar al profesional del derecho Dr. OCTAVIO CORDERO BARAJAS, como apoderado judicial de **JULIO CESAR VILLAMIZAR HERNÁNDEZ y CARMEN ALICIA VILLAMIZAR DE QUINTERO**, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

De otra parte, y de acuerdo a lo prescrito por el artículo 443 del Código General del Proceso, el despacho ordena **CORRER TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito elevadas por el apoderado de la parte demandada, visibles en los archivos pdf 075 y 076 del cuaderno principal), con el objeto de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Ahora, teniendo en cuenta que se encuentra registrada la medida de embargo, se dispone ordenar la diligencia de secuestro sobre **el inmueble** distinguido con **matrícula inmobiliaria No. 300-337122** demandado como de propiedad de **CARMEN ALICIA VILLAMIZAR DE QUINTERO**, **ubicado en la calle 103 #23A – 73 edificio residencial San Diego P.H. apartamento 202 barrio Provenza del municipio Bucaramanga** y cuyos linderos se encuentran consignados en la escritura pública No.812 del 31 de marzo de 2011 de la Notaría Octava del Círculo Notarial de Bucaramanga Para tal efecto se ordena comisionar al señor al Alcalde



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

Municipal de Bucaramanga, con las facultades del artículo 40 del C.G.P. y las demás necesarias para llevar a cabo la labor encomendada, para lo cual se designa como secuestre a LUZ MIREYA AFANADOR, quien puede ser ubicada en la carrera 13 No.35-10 oficina 1003 edificio El Plaza de Bucaramanga, a quien se le fijan como honorarios provisionales hasta por la suma de \$300,000.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso, modificado por la ley 2030 de 2020. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

Finalmente el despacho niega la solicitud de la parte demandante, frente a requerir al ADRES, por cuanto la demandada CARMEN ALICIA VILAMIZAR DE QUINTERO, se encuentra notificada personalmente, tal como obra en el archivo pdf 068 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 017 hoy 15/03/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p> <p></p> <p>YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria</p>
--

erm-S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: DECLARATIVOS - VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
Radicado: 68001-40-03-010- **2021-00706-00**
Demandante: ANDREA CAROLINA PAREDES RAMIREZ
Demandado: JOSE DE LOS ANGELES GUIO DIAZ Y OTRA
Asunto: **AUTO ADICIONA PROVIDENCIA Y CORRE TRASLADO**

Constancia Secretarial:

A la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a la solicitud de adicionar el auto de fecha 26 de enero del año que avanza mediante el cual se corrió al recurso y en el que cual se resolvió sobre revocatoria del auto calendaro 25 de julio de 2022, para resolver lo solicitado sobre la imposición de sanción. Bucaramanga, 14 de marzo de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 de marzo de 2023

Previo a resolver los recursos de reposición presentados por el demandado y el demandante, se debe resolver primeramente la solicitud de adición.

El apoderado de la parte demandante depreca, mediante memorial anterior, adición del auto proferido el 26 de enero de 2023, tras argumentar que el despacho omitió pronunciarse de la solicitud de sanción en contra del abogado y demandado JOSE DE LOS ANGELES GUIO, bajo los parámetros del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., por no haber remitido copia a la parte demandante ni a dicho memorialista, del recurso de reposición, escrito de excepciones previas, contestación de la demanda y documento complementario de la contestación de la demanda, radicada por el demandado en mención, vía correo electrónico al despacho, desconociendo así el deber impuesto en el numeral 14 del artículo 78 ibidem.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo señalado en el artículo 287 del Código General del Proceso “*Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.

En efecto, revisadas las presentes diligencias el juzgado advierte que por error involuntario se omitió estudiar dicha petición y, por tanto, se enmendará el yerro cometido.

Ahora, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 127 y siguientes del C.G.P., los cuales regulan el trámite incidental y otras cuestiones accesorias, partiendo de la base que se pretende la imposición de una sanción de tipo pecuniaria, lo cual exige que se garantice el derecho a la defensa y contradicción del extremo pasivo.

De otra parte, el apoderado de la demandada solicita acceso al expediente virtual.

Como corolario de lo anterior, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 26 de enero de 2023 así:

Se ordena imprimir TRAMITE INCIDENTAL a esa solicitud sancionatoria, para permitir el pronunciamiento del incidentado y de ser el caso, la petición probatoria y el agotamiento de la etapa de recaudo de la prueba peticionada por las partes y aquella que estime pertinente el despacho, de forma oficiosa. Por tanto, abrase cuaderno separado a la solicitud de sanción, y córrase traslado al incidentado por el termino de 3 días, para que se pronuncie y solicite las pruebas que estime pertinente, tal como lo prevé el artículo 129 ibidem.

Enunciase que no es posible, como lo pretende la parte activa, de resolver de plano, pues ello viciaría tal procedimiento por afectación al debido proceso y al derecho de defensa.

De otra parte, se requiere a los demandados para que alleguen constancias de los tres últimos pagos (diciembre, enero y febrero de 2023) expedidos por el arrendador, o el de la consignación efectuada, para seguir siendo oídos dentro de las presentes diligencias, tal y como lo ordena el artículo 384 numeral 4 del C.G.P.

SEGUNDO: Lo demás quedará conforme se ordenó en el auto fechado 8 de agosto de 2022.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

TERCERO: Compartir el link de acceso al apoderado de la demandada EMPIDIA LOPEZ SANCHEZ, para que ingrese al expediente virtual, se advierte que debe conservar dicho link para la revisión del proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 017; hoy 15/03/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

**YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria**

EN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2021-00793-00
Demandante: EDIFICIO PLAZA CENTRAL PH
Demandado: MARIA CECILIA BECERRA ALFONSO
Asunto: **AUTO DE TRAMITE -REQUIERE DEMANDANTE**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: terminación o retiro del proceso. Bucaramanga 14 de marzo de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 14 de marzo de 2023

Previo a resolver lo solicitado por la parte actora, se requiere para que manifieste si solicita el retiro de la demanda como quiera que cita el artículo 92 del C.G.del P. o si lo solicitado se refiere a la terminación del proceso por pago total de la obligación, informando al juzgado, si en el valor cancelado por la demandada se encuentran cubiertas también las costas procesales.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 017; hoy 15/03/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p> <p></p> <p>YENNY MARCELA LEON MESA Secretaria</p> <p>EN</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2021-00797-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: MEGA S.A Y ALVARO AMAYA PEREZ
Asunto: **AUTO DE TRAMITE -RESOLVE PETICION**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: remitir link del proceso a la Oficina de Tránsito. Bucaramanga 14 de marzo de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 de marzo de 2023

Teniendo en cuenta que la Oficina de Transito de Girón, solicita ingreso al expediente como quiera que requiere despacho comisorio No. 020 así como la constancia de envío, ya que el vehículo de propiedad del demandado fue puesto a disposición, se comparte el link de acceso al expediente virtual de forma digitalizada por parte de la secretaria del despacho, con el podrá acceder descargar el comisorio y la constancia de envío vista a numerales 47 y 53 del expediente virtual.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 017; hoy 15/03/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p> <p></p> <p>YENNY MARCELA LEON MESA Secretaria</p> <p style="text-align: right;">EN</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2022-00023-00
Demandante: JORGE OCASIONES RUGELES
Demandado: PILAR DEL ROSARIO DIETTES PORRAS
Asunto: **OTROS AUTOS – AUTO PONE EN CONOCIMIENTO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: solicitud vinculo de acceso al expediente solicitado por las partes. Bucaramanga 14 de marzo de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 de marzo de 2023

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante. Se le informa que puede consultar el expediente mediante el Link que ya se les compartió mediante oficio No. 1034 de abril 5/2022 y remitido al correo electrónico gustavodiazotero@gmail.com el día 20/04/2022 11:05.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 017; hoy 15/03/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.
La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 017; hoy 15/03/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-000109-00
Demandante: LUZ MARINA PINTO CASTELLANOS
Demandado: **AVINDUSTRIAS S.A.S. y ELIANA MILENA MURALLAS MARIQUE**
Asunto: **AUTO DE TRAMITE – AUTO INADMITE DEMANDA**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: librar mandamiento de pago y decreto de medidas. Bucaramanga 14 de marzo de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 de marzo de 2023

Ingresa al despacho la presente demanda instaurada por **LUZ MARINA PINTO CASTELLANOS** por medio de apoderado judicial, en contra de **AVINDUSTRIAS S.A.S** representado legalmente por el señor **Geovanni Mauricio Luna Flórez y ELIANA MILENA MURALLAS MANRIQUE** con el objeto de analizar si se reúnen o no los requisitos para librar mandamiento de pago.

El numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, dispone que lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad, motivo por el cual se requiere a la parte actora para que corrija o aclare lo siguiente:

- Debe manifestar la fecha en la que los arrendatarios hicieron entrega del inmueble.
- Debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada AVINDUSTRIAS S.A.S.
- Debe informar la forma y prueba de como obtuvo el correo electrónico de los demandados.
- Finalmente, debe solicitar de manera individual el cobro de los intereses moratorios, indicando la fecha a partir de la cual se pretenden cobrar.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la acción y se le concederá a la parte actora, un término de cinco para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por las razones que se expusieron en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que la subsane, **integrando la demanda so pena de rechazo.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 017; hoy 15/03/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

**YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria**

EN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2022-00192-00
Demandante: INMOFIANZA S.A.S.
Demandado: GRICELDA MANTILLA CARDENAS, JAIME GONZALEZ
Asunto: **AUTO REMITE PROCESO POR PERDIDA DE COMPETENCIA –**
APRUEBA COSTAS –

Constancia Secretarial:

LIQUIDACION COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO Y A FAVOR DEL DEMANDANTE	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 133.000,00
TOTAL	\$ 133.000,00
SON: CIENTO TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE.	

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: aprobar la anterior liquidación de costas practicada por secretaria. Bucaramanga 14 de marzo de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 de marzo de 2023

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas practicada por secretaria, por estar sujeta a derecho.

De otro lado y teniendo en cuenta que este despacho judicial no es competente para continuar con el trámite del proceso, conforme a lo dispuesto en el acuerdo No. PSAA 13-9984, de septiembre 5 de 2013, artículo 8º, inciso 1º y acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que se encuentran decretadas y practicadas medidas cautelares, se dispone remitir a la secretaria de Ejecución Civil Municipal- Reparto- de Bucaramanga, las presentes diligencias, para lo de su cargo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

Líbrense los oficios correspondientes, comunicando la anterior novedad.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 017; hoy 15/03/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

OM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2022-00277-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: FABIO LEONARDO RUEDA SILVA
Asunto: **OTROS AUTOS** – APRUEBA CREDITO

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: aprobar liquidación presentada por la parte demandante. Bucaramanga 14 de marzo de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

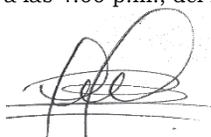
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 de marzo de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por estar conforme a derecho y no haber sido objetada por la contraparte.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 17; hoy 15/03/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p>  <p>YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria</p> <p style="text-align: right;">OM</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2022-00309-00
Demandante: ALIANZA INMOBILIARIA S.A.
Demandado: CAMILO ANDRES CARVAJAL GARCIA y/o
Asunto: **OTROS AUTOS – NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: a la notificación efectuada a uno de los demandados. Bucaramanga 14 de marzo de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 14 de marzo de 2023

No se tiene en cuenta el proceso de notificación del demandado **JUNIOR JOSE VILLASMIL QUIÑONEZ**, comoquiera que la comunicación fue remitida a una dirección de correo electrónica distinta a la reportada en el texto de la demanda, siendo la de destino Villasmil_2011@hotmail.com, mientras que en el libelo introductorio se relacionó juniorjvillasmil@hotmail.com, incumpliendo la última dirección electrónico lo exigido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a saber, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 017; hoy 15/03/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

OM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2022-00347-00
Demandante: GLADYS CUELLAR MANRIQUE
Demandado: PEDRO CLAVER GÓMEZ VEGA
Asunto: **AUTO CORER TRASLADO EXCEPCIONES**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin de informarle que esta pendiente por resolver sobre la contestación de la demanda y de las excepciones de fondo propuestas; además el apoderado de la parte demandada solicita ampliar el término concedido para constituir póliza para levantar las medidas de embargo. Bucaramanga. 14 de marzo de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 de marzo de 2023

Observada la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a lo prescrito por el artículo 443 del Código General del Proceso, el despacho ordena **CORRER TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito elevadas por el apoderado de la parte demandada, visibles en los archivos pdf 083 a 094 y del 097 al 108 del cuaderno principal), con el objeto de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Ahora, respecto de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada de ampliar el término para prestar la garantía bancaria o de compañía de seguros a efectos de levantar las medidas de embargo decretadas sobre los bienes del demandado PEDRO CLAVER GÓMEZ VEGA, el despacho le otorga el término adicional de cinco (5) días más a partir de la notificación del presente auto por estados, advirtiéndole que debe tener en cuenta que debe constituir la por valor de \$24.655.176, para garantizar el pago del crédito y las costas del proceso, suma que cumplida las formalidades legales se considerará embargada para todos los efectos.

Esta suma deberá consignarse en el Banco Agrario de la ciudad a nombre del Juzgado, cuenta de depósitos judiciales No.680012041010 de esta ciudad. **Se advierte que al momento de realizar la correspondiente**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

transferencia debe indicar los 23 dígitos que conforman el número del radicado del expediente 68001-40-03-010-2022-00347-00.

De otra parte, póngase en conocimiento de las partes la comunicación proveniente del BANCO AV VILLAS, respecto de la medida de embargo solicitada, cuyos documentos se encuentran visibles en los archivos pdf identificados con los números del 123 y 124 del cuaderno principal, los cuales pueden ser consultados en el expediente digital por medio del link que el despacho les compartió.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 017; hoy 15/03/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p> <p></p> <p>YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria</p>

erm-S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2022-00427-00
Demandante: DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S.
Demandado: JOAQUÍN MEDINA DUARTE
Asunto: **AUTO PONE EN CONOCIMIENTO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el que resuelva lo pertinente respecto de las respuestas allegadas por BANCO AV VILLAS y Transito Villa del Rosario norte e Santander sobre las medidas de embargo. Igualmente el apoderado de la parte actora el link del expediente por cuanto no ha podido tener acceso. Bucaramanga. 14 de marzo de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 de marzo de 2023

Observada la constancia secretarial que antecede, el despacho pone en conocimiento de la parte demandante las comunicaciones provenientes del BANCO AV VILLAS y el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario Norte de Santander, respecto de las medidas de embargo decretadas sobre los bienes del demandado JOAQUÍN MEDINA DUARTE, cuyos documentos se encuentran visibles en los archivos pdf identificados con los números del 106 al 109 del cuaderno principal y para tener acceso al expediente digital se le compartirá un link, el cual lo debe tener presente y no olvidarlo para no congestionar de trámites administrativos al juzgado. Igualmente se le informa que el expediente consta de 1 cuaderno. Líbrese el oficio respectivo.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente registrado el embargo del vehículo de placa **HRQ-738** de propiedad del demandado JOAQUÍN MEDINA DUARTE, según oficio expedido por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario Norte de Santander y para efectos de secuestrar el mismo, el despacho previo a ordenar la inmovilización sobre dicho automotor requiere a la parte actora para que allegue el certificado de tradición o historial del precitado vehículo, a efectos de determinar las características y datos específicos del mismo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 176; hoy 15/03/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2022-00428-00
Demandante: URBANIZACION CAJASAN PARQUE CONDOMINIO PH
Demandado: MYRIAM BOHORQUEZ PRADA, MIGUEL ANGEL SILVA PLATA
Asunto: **OTROS AUTOS – AUTO RESUELVE SUSPENSION DEL PROCESO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: suspensión del proceso y levantamiento de medida. Bucaramanga 14 de marzo de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 de marzo de 2023

Observada la anterior petición elevada por el apoderado de la parte demandante, junto con los demandados MYRIAM BOHORQUEZ PRADA y MIGUEL ANGEL SILVA PLATA, de conformidad con lo establecido por el artículo 161, Numeral 2° del Código General del Proceso, el estrado,

RESUELVE:

Ordenar la suspensión del proceso hasta el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo solicitado por las partes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 017; hoy 15/03/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

OM

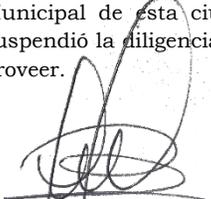


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: DESPACHOS COMISORIOS – ENTREGA DE BIEN
Radicado: 68001-40-03-010-2022-00474-00
Demandante: YOLANDA RODRÍGUEZ DE AMAYA, KORA, FANNY y ESTEBAN RODRÍGUEZ GÓMEZ
Demandado: SOPORTES Y CAUCHOS LTDA EN LIQUIDACION
Asunto: **AUTO FIJA FECHA DILIGENCIA JUDICIAL**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, informando que el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad remitió nuevamente el despacho comisorio No. 044, teniendo en cuenta que se suspendió la diligencia de entrega en razón de la nulidad impetrada. Bucaramanga 14 de marzo de 2023. Favor proveer.


YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 de marzo de 2023

En atención al reenvío del despacho comisorio No. 044 recibido del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, teniendo en cuenta la decisión de la nulidad impetrada, y para efectos de continuar con la comisión encomendada respecto de la diligencia de entrega del siguientes inmueble, este estrado judicial,

DISPONE:

Señalar el **CUATRO (04) MAYO DE 2023 A LAS 9:00 AM** como fecha y hora para llevar a cabo la **CONTINUACION DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA** del bien **inmueble** ubicado en la **Calle 24 No. 13-31 del Barrio Granada** de la ciudad de Bucaramanga. Para el efecto, resulta necesario solicitar el acompañamiento de la fuerza pública y poner en práctica el debido protocolo establecido para estos casos.

Igualmente, se considera pertinente solicitar para el día en que se programó la diligencia, el apoyo y acompañamiento del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - I.C.B.F (REGIONAL SANTANDER)**, la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO (REGIONAL SANTANDER)**, la **PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (PROVINCIAL BUCARAMANGA)**, la **POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, y la **POLICÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA**, para que esta última se sirva prestar el apoyo policivo correspondiente para la diligencia programada en la preanotada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

fecha y hora, a través del ESMAD o cualquier otro grupo de control de manifestaciones, disturbios y apoyo a desalojos, con el fin de restablecer el orden y la seguridad de los habitantes, en caso de requerirse.

La diligencia de entrega se iniciará en las instalaciones del Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, ubicado en la calle 35 entre carreras 11 y 12 primer piso oficina 257 del Palacio de justicia Vicente Azuero Plata del municipio de Bucaramanga, pero el punto de encuentro con la Policía Nacional será las 9:20 a.m. en la Estación de Policía ubicada en el CAI GIRARDOT del municipio de Bucaramanga, que es uno de los más cercanos al sitio de la diligencia. La Defensoría del Pueblo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 481 de abril 13 de 2021 deberá acercarse y pasar revista al grupo del ESMAD-o FUERZA DISPONIBLE bajo los protocolos preestablecidos. Por su parte el Ministerio Público deberá permanecer en acompañamiento permanente durante todo el procedimiento.

Asimismo, se requiere a la **OFICINA DE DESARROLLO SOCIAL DE LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA** para que el día y hora fijado para llevar a cabo la diligencia de entrega, en caso de existir adultos mayores, les brinde una ubicación temporal en alguno de los hogares de paso dispuestos por la Alcaldía de Bucaramanga y además, para que se haga el acompañamiento de sico-orientación a dichos adultos. De igual forma póngase en conocimiento de la misma diligencia a los Bomberos de esta municipalidad y a las empresas de Servicios Públicos (Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, Gasorient y Electrificadora de Santander).

Requíerese a la parte interesada en la entrega del inmueble para que el día de la diligencia **preste los medios para el traslado del Juzgado al sitio en donde se va a llevar a cabo la actuación judicial**, esto es, contar con cerrajero, camión de trasteo, personal disponible (por lo menos 4 o 6) para el cargue y descargue de los bienes de las personas desalojadas, cajas, costales, ambulancia con paramédico y demás gastos en los cuales deba incurrir en la diligencia, conforme a lo indicado en la diligencia de Comité de Protocolo y Planeación Logística de la diligencia de entrega realizada el día 5 de octubre de 2022.

Comuníquese por la vía más expedita lo aquí decidido a todas las entidades y autoridades relacionadas y al juzgado comitente. Líbrense los oficios respectivos y por Secretaría envíense por la vía más expedita.

Seguidamente, se ordena por conducto de la parte interesada informar previamente a los residentes del inmueble objeto de la entrega, sobre el día y la hora de la diligencia de entrega de dicho predio, para que de manera voluntaria se sirvan acercar a este Juzgado las llaves de la puerta principal del inmueble con la constancia de estar desocupado, so pena de llevarse a cabo la diligencia con todas sus implicaciones legales.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

Se advierte que previo a la diligencia deberá aportarse el correspondiente certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de entrega, con una fecha de expedición no superior a un mes.

Cumplida la comisión, se ordenará la devolución del despacho comisorio a su oficina de origen, previas desanotaciones del libro radicador.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 017; hoy 15/03/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S

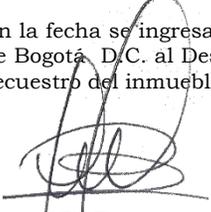


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: DESPACHOS COMISORIOS –DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE–
Radicado: 68001-40-03-010-2022-00481-00
Demandante: JORGE HERNANDO MORALES MORALES Y OTROS
Demandado: JULIAN ALBERTO MORALES CABAL Y OTROS
Asunto: **AUTO FIJA FECHA DILIGENCIA JUDICIAL**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el despacho comisorio No.651 proveniente del Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, D.C. al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto de la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula 300-183555. Bucaramanga. 14 de marzo de 2023. Favor proveer.


YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 14 de marzo de 2023

En atención al despacho comisorio No. 651 del 10/08/2022 recibido del Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C emitido dentro del proceso allá radicado bajo No. 11001310304320180029800 el Juzgado:

DISPONE:

1. Auxiliar la presente comisión No. 651 del 10/08/2022 recibido del Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C, emitido dentro del proceso allá radicado bajo No. 11001310304320180029800 en los términos y para los efectos procesales en que se comunicó, de conformidad con los artículos 37 y s.s. del Código General del Proceso.

2. En consecuencia, se señala el **DOS (02) DE MAYO DE 2023 A LAS 8:30 AM** como fecha y hora para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien inmueble ubicado en la **calle ciento cuatro “A” (104 A) peatonal entre carreras octava “A” (8 A) peatonal y carrera octava (8ª) vehicular y distinguida en la puerta de entrada con el número ocho guion veintiséis (8-26) de la manzana catorce (14) lote número cero cinco (05), de la Urbanización el Porvenir uno (1), cuarta (IV) Etapa, sectores dos (2) y tres (3) del municipio de Bucaramanga**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.300-183555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

3. Para la práctica de dicha diligencia se designa como secuestre a **ADMINISTRANDO SECUESTRES S.A.S.**, quien se puede ubicar en Carrera 13 No. 35-10 Oficina 1003 Edificio El Plaza de la ciudad de Bucaramanga, correo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

electrónico as.secuestres@gmail.com y teléfono 3158425884. Comuníquesele su designación en la forma prevista por el artículo 49 del C.G.P. La posesión tendrá lugar el día de la diligencia y deberá realizarse en los términos establecidos en el artículo 595 ibídem; su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previniéndosele que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Se fija la suma de (\$300.000.00), a título de honorarios provisionales de la secuestre. Por la Secretaría expídase el respectivo comunicado a la auxiliar de Justicia y hágase llegar por la parte interesada.

4. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción contenidos en el artículo 43 del C.G.P, el Despacho considera pertinente ordenar **REQUERIR** a la parte demandante para que previo a la realización de la diligencia de secuestro decretada en el numeral anterior, se sirva desplegar todas las gestiones pertinentes con el fin de tener claridad y ubicar el sitio exacto de la diligencia, esto es, la **calle ciento cuatro "A" (104 A) peatonal entre carreras octava "A" (8 A) peatonal y carrera octava (8ª) vehicular y distinguida en la puerta de entrada con el número ocho guion veintiséis (8-26) de la manzana catorce (14) lote número cero cinco (05), de la Urbanización el Porvenir uno (1), cuarta (IV) Etapa, sectores dos (2) y tres (3) del municipio de Bucaramanga.** Ello, con el fin de dar celeridad a la diligencia ordenada. Además, para que aporte los linderos del predio a secuestrar Ello, en razón de lo establecido en el inciso final del artículo 83 del C.G.P. así como, también deberá aportarse el correspondiente certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de secuestro, con una fecha de expedición no superior a un mes, para efectos de verificar el registro de la medida cautelar. A su vez, **REQUIERASE** para que dentro del término de notificación de este proveído informe los datos de notificación, esto es, correo electrónico y número telefónico.

5.- Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción contenidos en el artículo 43 del C.G.P, el Despacho considera pertinente ordenar **OFICIAR** a la **POLICIA NACIONAL** para que proceda a prestar el apoyo policivo y la seguridad para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la **calle ciento cuatro "A" (104 A) peatonal entre carreras octava "A" (8 A) peatonal y carrera octava (8ª) vehicular y distinguida en la puerta de entrada con el número ocho guion veintiséis (8-26) de la manzana catorce (14) lote número cero cinco (05), de la Urbanización el Porvenir uno (1), cuarta (IV) Etapa, sectores dos (2) y tres (3) del municipio de Bucaramanga,** programada para el **día 2 de mayo de 2023 a las 8:30 a.m.** Procédase por la Secretaría a la expedición del respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, colocándosele de presente a la autoridad Policial que la misma deberá hacerse presente al inicio de la diligencia en la dirección anotada.

6. Se advierte que previo a la diligencia deberá aportarse el correspondiente documento que permita la identificación plena del bien objeto de la diligencia, así como la copia de los insertos del caso, en especial, los linderos.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

7. Cumplida la comisión, se ordena la devolución del despacho comisorio a su oficina de origen, previas desanotaciones del libro radicador.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 017; hoy 15/03/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p> <p></p> <p>YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria</p>
--

erm-S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2022-00538-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: SEGUNDO RITO RAMON NIÑO GARROTE
Asunto: OTROS AUTOS – AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: ordenar el emplazamiento solicitado.
Bucaramanga 14 de marzo de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 14 de marzo de 2023

Teniendo en cuenta el informe de la oficina de mensajería, accédase a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, en consecuencia, **ORDENASE** el emplazamiento del demandado **SEGUNDO RITO RAMON NIÑO GARROTE**, de conformidad con lo indicado por el artículo 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Por secretaría efectúese la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 017; hoy 15/03/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p>  <p>YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria</p> <p style="text-align: right;">OM</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2022-00558-00
Demandante: YOLIBETH DE ARMAS CARVAJALINO
Demandado: FEIGI ARNOL ARDILA AMADO
Asunto: **AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION –**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: seguir adelante ejecución. Bucaramanga 14 de marzo de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 de marzo de 2023

Mediante providencia del 26 de octubre de 2022 (PDF 011), se ordenó por parte del juzgado, librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **YOLIBETH DE ARMAS CARVAJALINO** y en contra de **FEIGI ARNOL ARDILA AMADO**, por una suma de dinero, más sus intereses moratorios causados hasta cuando se verifique su pago, obligaciones que debería cancelar la parte demandada dentro del término de los cinco días siguientes.

La notificación al demandado se surtió el día 16 de febrero de 2023 (PDF 073, 75), conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, vencido el término de traslado no contestó la demanda. Además, dejó transcurrir el término otorgado para proponer excepciones sin que hiciera uso de este derecho.

El artículo 440 del C. G. P., señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado.

De otro lado, se dejará en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas sobre los embargos decretados.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución a favor de **YOLIBETH DE ARMAS CARVAJALINO** y en contra de **FEIGI ARNOL ARDILA AMADO**, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago a que se hizo alusión en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que en el futuro se llegaren a embargar.

TERCERO: Practicar liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 1° del C. G. del P.

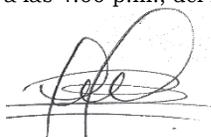
CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P.

QUINTO: Señálese la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$5.648.000)** como costas en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, valor que se incluirá en la liquidación de costas a practicarse por secretaría, conforme al acuerdo No. PSAA 16-10554 de agosto 5 de 2016, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

SEXTO: Facilítase el acceso al expediente a la parte demandante por medio del link, con el cual podrá revisarlo y descargar las copias de las piezas procesales que requiera. Oficiese.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 017; hoy 15/03/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p> <p></p> <p>YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria</p> <p>O.M.</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2022-00585-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MAYERLI MARCELA VILLARREAL CACERES
Asunto: **OTROS AUTOS** – TRASLADO LIQUIDACION

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: correr traslado liquidación adicional. Bucaramanga 14 de marzo de 2023. Favor proveer.

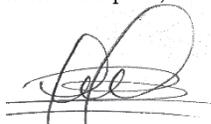
YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 14 de marzo de 2023

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, córrase traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, para que presente las objeciones a que haya lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 017; hoy 15/03/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p>  <p>YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria</p> <p style="text-align: right;">OM</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2022-00611-00
Demandante: MIBANCO S.A.
Demandado: YEFFERSON ALEJANDRO OTERO ACERO
Asunto: **AUTO REMITE PROCESO POR PERDIDA DE COMPETENCIA –**
APRUEBA COSTAS –

Constancia Secretarial:

LIQUIDACION COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO Y A FAVOR DEL DEMANDANTE	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 896.000,00
TOTAL	\$ 896.000,00
SON: OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE.	

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: aprobar la anterior liquidación de costas practicada por secretaría. Bucaramanga 14 de marzo de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 de marzo de 2023

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas practicada por secretaría, por estar sujeta a derecho.

De otro lado y teniendo en cuenta que este despacho judicial no es competente para continuar con el trámite del proceso, conforme a lo dispuesto en el acuerdo No. PSAA 13-9984, de septiembre 5 de 2013, artículo 8º, inciso 1º y acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que se encuentran decretadas y practicadas medidas cautelares, se dispone remitir a la secretaria de Ejecución Civil Municipal- Reparto- de Bucaramanga, las presentes diligencias, para lo de su cargo. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando la anterior novedad.

De otro lado y como quiera que se ha dado respuesta a la medida de embargo decretada, se facilita el acceso al expediente a la parte demandante por

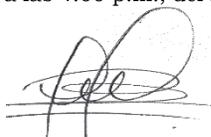


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

medio un link, con el cual podrá revisarlo y descargar las copias de las piezas procesales que requiera. Oficiese.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 017; hoy 15/03/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p> <p></p> <p>YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria</p> <p style="text-align: right;">OM</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2022-00626-00
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF
Demandado: WILMER GIOVANNY BUITRAGO MEJIA
Asunto: **AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION –**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: seguir adelante ejecución. Bucaramanga 14 de marzo de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 de marzo de 2023

Mediante providencia del 14 de diciembre de 2022 (PDF 007), se ordenó por parte del juzgado, librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del patrimonio autónomo **FAFP CANREF**, endosatario en propiedad de **SCOTIABANK COLPATIRA S.A.** y en contra de **WILMER GIOVANNY BUITRAGO MEJIA**, por una suma de dinero, más sus intereses moratorios causados hasta cuando se verifique su pago, obligaciones que debería cancelar la parte demandada dentro del término de los cinco días siguientes.

La notificación al demandado se surtió el día 19 de febrero de 2023 (PDF 052, 053), conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, vencido el término de traslado no contestó la demanda. Además, dejó transcurrir el término otorgado para proponer excepciones sin que hiciera uso de este derecho.

El artículo 440 del C. G. P., señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado.

De otro lado, se dejará en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas sobre los embargos decretados.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución a favor del patrimonio Autónomo **FAFP CANREF** y en contra de **WILMER GIOVANNY BUITRAGO MEJIA**, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago a que se hizo alusión en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que en el futuro se llegaren a embargar.

TERCERO: Practicar liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 1° del C. G. del P.

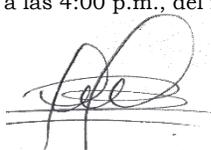
CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P.

QUINTO: Señálese la suma de **UN MILLON TRECE MIL PESOS M/CTE. (\$1.013.000)** como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, valor que se incluirá en la liquidación de costas a practicarse por secretaría, conforme al Acuerdo No. PSAA 16-10554 de agosto 5 d 2016, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

SEXTO: Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, infórmesele que el oficio sobre el embargo de salario no ha sido remitido, ya que no se aportó el correo electrónico de la entidad nominadora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 017; hoy 15/03/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p>  <p>YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria</p> <p>O.M.</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2022-00636-00
Demandante: CARBOLSAS S.A.S.
Demandado: MAYELLI PEÑALOZA MOGOLLON
Asunto: **AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO –**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: solicitud de terminación por pago de la obligación. Bucaramanga 14 de marzo de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 de marzo de 2023

Mediante correo electrónico enviado por el apoderado judicial de la sociedad demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación que hiciera la demandada.

Revisada dicha petición, se observa que se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, para decretar la terminación del proceso

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación, efectuado por la demandada MAYELLI PEÑALOZA MOGOLLÓN.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Librar los oficios respectivos, los cuales serán remitidos a las entidades correspondientes por intermedio de la secretaria del juzgado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante, para que se sirva hacer entrega de los documentos motivo del presente proceso a la demandada, con la



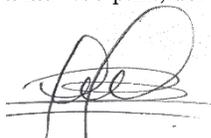
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

constancia que la obligación contenida en ellos se encuentra cancelada en su totalidad.

CUARTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 017; hoy 15/03/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p> <p></p> <p>YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria</p> <p>OM</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2022-00642-00
Demandante: CAHORS S.A.S
Demandado: CARLOS HISNARDO BARAJAS MARTINEZ
Asunto: **AUTO DE TRAMITE -NOTIFICA CONDUCTATA CONCLUYENTE**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: notificar por conducta concluyente y poner en conocimiento respuestas allegadas. Bucaramanga 14 de marzo de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 14 de marzo de 2023

Teniendo en cuenta que el demandado CARLOS HISNARDO BARAJAS MARTINEZ, mediante escrito allegado con su respectiva nota de presentación personal solicita tenerlo por notificado, se dispone tener al señor **CARLOS HISNARDO BARAJAS MARTINEZ** notificado por **conducta concluyente** de la providencia de mandamiento ejecutivo proferido en su contra, a partir del 16 de enero de 2023, fecha en que se presenta el escrito al juzgado (artículo 301 del C. G. P.)

De otra parte, se pone en conocimiento al apoderado de la parte actora las respuestas allegadas por las entidades bancarias, para lo cual se facilita el acceso por medio del link al expediente virtual de forma digitalizada por parte de la secretaria del despacho, con el podrá acceder y descargar las copias de las piezas procesales que requiera, advirtiéndole que dicho link será de uso exclusivo de la parte procesal, **debe conservarlo** para la revisión del expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 017; hoy 15/03/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p> <div style="text-align: center;"> YENNY MARCELA LEON MESA Secretaria</div> <p style="text-align: right;">EN</p>

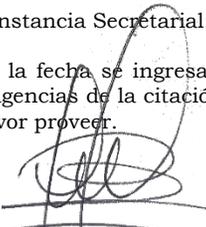


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2022-00657-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER
LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”
Demandado: DIANA MILENA CAMARGO ESPARZA
Asunto: **AUTO ORDENA NOTIFICAR POR AVISO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez con el fin de informarle que se allegó las diligencias de la citación para notificación personal de la aquí demandada. Bucaramanga. 14 de marzo de 2023. Favor proveer.


YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 de marzo de 2023

Observado el informe secretarial que antecede, el despacho tiene en cuenta la citación para notificación personal de la demandada DIANA MILENA CAMARGO ESPARZA, visible en los archivos pdf 12 y 013 del cuaderno principal, por cuanto fue remitida a la dirección reportada por la parte actora y su resultado de entrega fue positivo, así las cosas se ordena notificar por aviso a la precitada demandada, en aplicación a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándosele a la parte actora que el aviso debe ser elaborado por la parte interesada y remitirlo por ésta por servicio postal autorizado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 017; hoy 15/03/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.


YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2022-00109-00
Demandante: ELVIA DEL CARMEN GUTIERREZ OTERO
Demandado: LEIDY VIVIANA TARAZONA PARRA
Asunto: **OTROS AUTOS – AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: fijar fecha para audiencia. Bucaramanga 14 de marzo de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 de marzo de 2023

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena fijar como fecha para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el próximo **SIETE (07) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), a las DIEZ (10) A.M.**

Así mismo, para el desarrollo de la audiencia se continuará privilegiando la virtualidad, conforme lo preceptuado en el artículo 23 del acuerdo PCSJA20-11556 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, esta se realizará en las plataformas institucionales que para ello tiene habilitadas la Rama Judicial a través del Centro de Documentación Judicial – CENDOJ en las salas virtuales R. P. 1. y LIFESIZE, **al cual se accederá a través del link que para ello suministre el área de sistemas el día anterior a la práctica de la audiencia y que se les comunicará a los intervinientes a través de los canales de contacto que suministren para ello.**

Así las cosas, como requisito previo para la realización de la audiencia se requieren que, los apoderados, demandante, demandado y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos para su práctica tales como internet, computador, tablet, celular y/o cualquier otro medio que permita la buena práctica de estas, en particular la individualización e identificación del interviniente a través de videocámara y micrófono.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

Se advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (art. 372 numeral 4°, inc. 1° del C.G.P).

Concluida la instrucción, en la misma audiencia se conferirá traslado para alegaciones y de ser posible se proferirá sentencia.

De otro lado y de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 392 del C. G.P., decrétense las pruebas pedidas por las partes, para lo cual se tendrán:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- a. Documental: letra de cambio, visible al PDF002.
- b. Declaración: Recibir declaración al señor ORLANDO JAIMES FRANCO, quien deberá declarar sobre los hechos en que se fundamenta la demanda y excepciones.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- a. Interrogatorio de parte: Interrogatorio de parte a la señora LEIDY VIVIANA TARAZONA PARRA, que le formulará la parte demandada.
- b. En cuanto a la declaración del señor ORLANDO JAIMES FRANCO, ya fue ordenada.

Notificar la anterior decisión, indicando a los interesados que deben asistir con quince (15) minutos de antelación a efectos de aplicar las medidas de ordenación, control y racionalización del litigio.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 017; hoy 15/03/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

OM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA – S/S
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00110-00
Demandante: COOMULTRASAN
1. PJ- 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: ERLIN GUILLERMO MONTOYA ARDILA
1. M – 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: JOSE MAURICIO FIGUEROA RAMIREZ
1. M – 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: DAILY ESTHER MONTOYA ARDILA
1. F – 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Asunto: **OTROS AUTOS – AUTO INADMITE DEMANDA**

Recibida de la Oficina Judicial la demanda ejecutiva, pasa al despacho de la señora Juez para su conocimiento y fines pertinentes.
Bucaramanga, 14 de marzo de 2023

YENNY MARCELA LEON MESA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 de marzo de 2023

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por **COOMULTRASAN**, contra **ERLIN GUILLERMO MONTOYA ARDILA, JOSE MAURICIO FIGUEROA RAMIREZ y DAILY ESTHER MONTOYA ARDILA**, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Con miras a aplicar las normas que enmarcan el sistema de oralidad consagrado en el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, sería el caso proceder de conformidad, si no se observara que la demanda impetrada presenta las siguientes falencias:

- 1) Teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se dice que los demandados incurrieron en mora el 27 de mayo de 2022, se deberá aclarar la fecha en que se cobran los intereses de plazo, toda vez que se dice que se causan desde la fecha en que se incurrió en mora hasta el 11 de julio de 2022 y la primera fecha de presentación de la demanda es de data 17 de noviembre de 2022.
- 2) Igualmente, según las circunstancias, se deberá aclarar desde cuando se cobran los intereses de mora porque se dice que se cobran desde la fecha de presentación de la demanda y la misma tiene tres fechas de presentación.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

- 3) De otra parte, el demandante no manifiesta bajo la gravedad del juramento que el original del título valor pagare está bajo su custodia o tenencia, ni tampoco especifica el lugar donde se encuentra el título valor, razón por la cual deberá aclarar este aspecto.
- 4) Finalmente, se dice que el trámite a seguir es el del proceso ejecutivo regulado dentro del trámite verbal sumario, por lo que deberá aclarar el trámite.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la acción y se le concederá a la parte actora, un término de cinco días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto con antelación, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por las razones que se expusieron en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que la subsane.

TERCERO: Se reconoce a la Dra. **INGRID JULETH PINZON REYES** como apoderada de la parte demandante para que actúe en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 17; hoy 15/03/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p> <p></p> <p>YENNY MARCELA LEON MESA Secretaria</p> <p>E6</p>

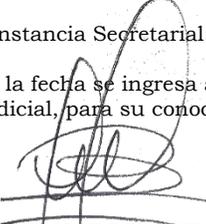


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-111-00
Demandante: ROTHO BLAAS COLOMBIA S.A.S.
Demandado: PALINCOL S.A.S.
Asunto: – **AUTO INADMITE DEMANDA**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, la demanda ejecutiva recibida por reparto de la Oficina Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga. 14 de marzo de 2023. Favor proveer.


YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 de marzo de 2023

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la sociedad **ROTHO BLAAS COLOMBIA S.A.S**, representada legalmente por GERSON RAÚL GÓMEZ HEREDIA, mayor de edad y actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda en contra de la sociedad **PALINCOL S.A.S.**, representada legalmente por JUAN CARLOS JAIMES GONZALEZ, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Con miras a aplicar las normas que enmarcan el sistema de oralidad, consagrado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), sería el caso proceder de conformidad, si no se observara que la demanda impetrada presenta las siguientes falencias:

1. El numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso establece que la demanda debe contener entre otros requisitos el nombre, domicilio e identificación de las partes, sus representantes legales, motivo por el cual se requiere al apoderado de la parte actora para que indique el domicilio de la entidad demandante y el de su representante legal, así como el de la parte demandada.
2. Respecto de las pretensiones, la norma en cita en el numeral 4° dispone que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, toda vez que éstas determinan el marco de la decisión dentro del proceso, dado que no le es dable al



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

administrador de justicia fallar por causa diferente de lo pretendido, de tal forma que no haya lugar a duda acerca de lo que quiere; motivo por el cual se requiere a la parte actora para que corrija o aclare en el acápite de las pretensiones, lo siguiente:

- Corrija en el numeral primero lo relacionado con la identificación de las facturas de venta, teniendo en cuenta los documentos aportadas para cobro ejecutivo, esto es, lo relacionado con las facturas de venta FER2563, FERB2634 y FERB2635, pues son diferentes “FACTURA DE VENTA No.2635”, y no son facturas electrónicas.
 - Debe corregir en el numeral segundo y cuarto lo relacionado con la identificación de las facturas electrónicas, teniendo en cuenta cada uno de los documento aportados para cobro ejecutivo “FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. FERB1238 y FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. FERB1317” y no como las enuncia.
3. El numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, dispone que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones y deben estar debidamente determinados, motivo por el cual se requiere a la apoderada de la parte actora para que corrija o aclare lo siguiente:
- Corrija en el hecho primero la identificación de las facturas FERB2563, FERB2634 y FERB2635, pues su identificación no es la correcta, además debe corregir y separar cuáles son facturas electrónicas de venta y cuales facturas de venta.
 - Debe indicar en los hechos la fecha en que incurrió en mora la sociedad demandada en el pago de las facturas de venta y las facturas electrónicas de venta, pues solo indica la fecha de vencimiento de cada una de ellas.
 - Igualmente debe corregir en el hecho sexto la identificación de las facturas de venta FERB2563, FERB2634 y FERB2635, teniendo en cuenta los títulos aportados para el recaudo ejecutivo
4. En el acápite de medio de prueba debe corregir los relacionado con la identificación de las facturas de venta FERB2563 del 25 de octubre de 2018, FERB2634 del 27 de noviembre de 2018 y FERB2635 del 27 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

esta no es la identificación correcta de las facturas, pues se observa “FACTURA DE VENTA No.2563, FACTURA DE VENTA No.2634 y FACTURA DE VENTA No.2635” y no como las relacionó.

5. La cuantía no está determinada conforme las pautas del artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso, pues debe señalar la cuantía teniendo en cuenta el capital adeudado y el total de los intereses causados a la fecha de presentación de la demanda. Igualmente, el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso, establece que ésta debe determinarse para efectos de determinar la competencia o el trámite.
6. El inciso segundo del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, establece que las demandas y sus anexos deben ser presentadas de forma digital, por lo anterior y en aras de preservar la validez del título ejecutivo base del presente proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que manifieste bajo la gravedad de juramento, en poder de quien se encuentra el título ORIGINAL (las facturas electrónicas de venta y facturas de venta), y además que se encuentran fuera de circulación comercial y que así permanecerán durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90, inciso 3° del Código de General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto con antelación, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda, para lo cual deberá integrar completamente la demanda, y allegarla en mensaje de datos **al correo electrónico:** j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co **dentro del término concedido**, so pena de rechazo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho Dr. **JULIAN FELIPE FAJARDO LONDOÑO**, como apoderado de la entidad demandante ROTHO BLAAS COLOMBIA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 017; hoy 15/03/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00112-00
Demandante: THE ENGLISH WAY S.A.S.
Demandado: ANA RUTH OTERO CARREÑO
Asunto: OTROS AUTOS – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: librar orden de pago y decretar medidas.
Bucaramanga 14 de marzo de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 de marzo de 2023

La sociedad **THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.**, antes **ENGLISH EASY WAY S.A.S.**, representada legalmente por ELVIA CECILIA BAREÑO SANCHEZ, obrando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de **ANA RUTH OTERO CARREÑO**, mayor de edad y vecina del municipio de Jamundí, para que se libere mandamiento de pago por una suma de dinero, por sus intereses moratorios causados hasta cuando la obligación se pague totalmente y por las costas del proceso.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo demás el pagaré que se allegó como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación allí contenida es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

Por ser procedente la petición impetrada por la parte actora, respecto de la medida de embargo sobre el bien de propiedad de la demandada, de conformidad a lo establecido por el artículo 599 del Código General del Proceso, se ordenará el decreto de la misma.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, **el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la sociedad **THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.**,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

representada legalmente por ELVIA CECILIA BAREÑO SANCHEZ, y en contra de **ANA RUTH OTERO CARREÑO**, por la siguiente suma:

- a. **CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE. (\$412.000)** por concepto del capital contenido en el pagaré 0155, más sus intereses moratorios causados desde el día 02 de febrero de 2023, hasta cuando se pague totalmente la obligación, los que se liquidarán a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superfinanciera.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante la suma anterior.

TERCERO: Decretar el embargo de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier título bancario, posea la demandada **ANA RUTH OTERO CARREÑO**, c. c. No. 32.528.512, en los bancos: BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK, ITAU, BBVA, AV VILLAS, GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BOGOTA, DE OCCIDENTE, POPULAR, AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, FALABELA, PICHINCA, limitando la medida de conformidad con lo dispuesto en el art. 594, parágrafo 2 del C.G.P., y en cuanto a cuentas de ahorro, de acuerdo al decreto 564, art. 2° de marzo 19 de 1996 y en la carta circular No. 58 del 6 de octubre 2022 expedida por la superintendencia financiera “...1. *El de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta cuarenta y cuatro millones seiscientos catorce mil novecientos setenta y siete pesos (\$44,614,977) moneda corriente...*”. Líbrense los oficios respectivos a las entidades financieras, advirtiendo que la medida se limita a la suma de \$1.000.000.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente (Arts.127, 145, 155 del C.S.T.) y que reciba la demandada **ANA RUTH OTERO CARREÑO**, c. c. No. 32.528.512, como docente en el municipio de Jamundí, limitando la medida hasta por la suma de \$1.000.000. Líbrese el oficio respectivo haciéndole las advertencias de ley.

QUINTO: Téngase al doctor **JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERON**, como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, art. 8°, en concordancia con el art. 290 del C.G.P., y córrasele traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes.

SEPTIMO: En cuanto a las costas, honorarios y demás gastos del proceso se procederá en el momento oportuno.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

OCTAVO: Facilítese el acceso al expediente a la parte demandante por medio un link, con el cual podrá revisarlo y descargar las copias de las piezas procesales que requiera. Oficiese.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 017; hoy 15/03/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

OM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00114-00
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: JESUS ORLANDO DAZA MUÑOZ
Asunto: OTROS AUTOS – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: librar mandamiento de pago. Bucaramanga 14 de marzo de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 de marzo de 2023

La sociedad **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, representado legalmente por JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, obrando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía en contra de **JESUS ORLANDO DAZA MUÑOZ**, persona mayor de edad y vecino de San Diego Cesar, para que se libere mandamiento de pago por una suma de dinero y por los intereses de mora causados hasta cuando la obligación se pague totalmente y por las costas del proceso.

Una vez revisado el libelo genitor encuentra el Despacho, que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso., el pagaré que se allegó como base del recaudo se constituyen en plena prueba de la deuda y las obligaciones allí contenidas son claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía a favor de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, representado legalmente por JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, y en contra de **JESUS ORLANDO DAZA MUÑOZ**, por las siguientes sumas:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

- **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000)**, por concepto de capital estipulado en el pagaré suscrito por el demandante y el demandado, junto con los intereses moratorios sobre el capital causados desde el 17 de febrero de 2023 y hasta el día en que se pague la totalidad de la obligación, los que se liquidarán a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superintendencia Financiera.
- **SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$742.065)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el día 19 de julio de 2022 y hasta el 16 de febrero de 2023.
- **CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE PESOS**, por concepto de seguros.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante la suma anterior.

TERCERO: Notificar este auto al demandado, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el art. 290 del C.G.P., y córraseles traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la contesten y presenten las excepciones que estimen pertinentes.

CUARTO: Téngase a la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, como apoderada judicial de la sociedad demandante.

QUINTO: En cuanto a las costas, honorarios y demás gastos del proceso se procederá en su momento oportuno.

SEXTO: Decretar el embargo y retención de los dineros consignados o que se lleguen a consignar en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BBVA, ITAU, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, AVVILLAS, FUNDACION DE LA MUJER, COOMULTRASAN, del demandado **JESUS ORLANDO DAZA MUÑOZ CC. 77.161.751** limitando la medida de conformidad con lo dispuesto en el art. 594, parágrafo 2 del C.G.P., y en cuanto a cuentas de ahorro, de acuerdo al Decreto 564, art. 2°. de marzo 19 de 1996 y en la Carta Circular No. 66 del 7 de octubre 2019 expedida por la superintendencia financiera “... *El de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta treinta y siete millones cuatrocientos cincuenta y seis mil treinta y ocho pesos (\$37.456.038) moneda corriente. ...*” Librar los oficios respectivos a las entidades financieras, advirtiendo que la medida se limita a la suma de \$12.000.000.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

SEPTIMO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo que devengue el demandado **JESUS ORLANDO DAZA MUÑOZ CC. 77.161.751**, como empleado de la unión temporal SECURITY GLOBAL Z-2. Líbrese el respectivo comunicado al pagador, con la advertencia que el monto a descontar se limita hasta la suma de \$12.000.000, los que deberá consignar en la cuenta #680012041010 de depósitos del Banco Agrario de esta ciudad, so pena de sanciones legales de conformidad a lo consagrado en el dispositivo 593 NUM. 9 párrafo 2° del Código General del Proceso, esto es, responderá por el capital e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

OCTAVO: Facilitar el acceso al expediente virtual a la apoderada por medio del link de forma digitalizada por parte de la secretaria del despacho, con el podrá acceder, visualizar las respuestas allegadas por las entidades en las que se decretan medidas cautelares, se advierte que dicho link será de uso exclusivo de la parte procesal, **debe conservarlo** para la revisión del expediente y que la información que reposa en el expediente no puede ser compartida.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 017; hoy 15/03/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p> <p></p> <p>YENNY MARCELA LEON MESA Secretaria</p> <p>EN</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Extraproceso: DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Art 60 Ley 1676 de 2013
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00116-00
Demandante: **BANCO BOGOTA S.A.**
1. PJ- 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: **LUZ ERIKA TOLOZA BUITRAGO**
1. F - 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Asunto: **AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION**

Recibida de la Oficina Judicial la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA pasa al despacho de la señora Juez para su conocimiento y fines pertinentes.
Bucaramanga, 14 de marzo de 2023

YENNY MARCELA LEON MESA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 de marzo de 2023

El BANCO BOGOTA S.A. representado legalmente por CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABON, a través de apoderado judicial, eleva solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo en calidad de acreedor garantizado frente a la deudora **LUZ ERIKA TOLOZA BUITRAGO**, en su calidad de garante, con el fin de obtener por este procedimiento especial la aprehensión y entrega del vehículo de placas **DVL 055**, inscrito en la oficina de Tránsito y Transporte de Girón, en virtud de lo pactado en el **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** celebrado entre el solicitante y **LUZ ERIKA TOLOZA BUITRAGO**, el 24-09-2018 e incumplido por ésta. Del análisis realizado, se desprende que del contrato incumplido y de la inscripción de la garantía prendaria del vehículo de placas **DVL 055 en CONFECAMARAS**, que se han cumplido a cabalidad los requisitos de que trata el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 para proceder a ello.

En efecto, el 31/01/2023 se inscribió el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias; asimismo, en uso del pacto expreso obrante en la cláusula **VIGESIMA** del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** al que ya se hizo alusión en líneas previas, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, el 07/02/2023, el acreedor garantizado –aquí solicitante- comunicó al deudor la petición de entrega voluntaria del bien, por correo electrónico y a la dirección física, sin obtener respuesta satisfactoria, razón por la cual, en uso de la facultad consignada en la norma en cita, eleva la petición que hoy es objeto de estudio.

Ahora bien, conforme reza el artículo 2.2.2.4.2.70 del decreto en mención, se reglamenta el trámite de diligencia de aprehensión y entrega, así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

“El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo [60](#) de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo [2.2.2.4.2.3](#).

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.”

En tal virtud, este despacho procederá a emitir orden de aprehensión y entrega de que tratan las normas atrás citadas, para lo cual libraré oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-AUTOMOTORES** para que ejecute esta determinación respecto del vehículo de placas **DVL 055**, marca MAZDA, línea CX-5, de servicio particular, clase camioneta, modelo 2019, color BLANCO NIEVE PERLADO, chasis JM7KF2W7AK0223064, motor PE31253979 y de propiedad de **LUZ ERIKA TOLOZA BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.720.660, bien que se encuentra registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Girón y con prenda a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** Se advierte que, el rodante transita en Bucaramanga y que, conforme el artículo 2.2.2.4.2.70 no es dable admitir oposición alguna de terceros.

Se le advierte a la autoridad competente que deberá dejar a disposición el vehículo objeto de aprehensión en un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del lugar donde se produzca la inmovilización.

Una vez se efectúe la inmovilización del vehículo, se dispone que se haga entrega del mismo al acreedor garantizado, al correo electrónico rjudicial@bancodebogota.com.co o por conducto de su apoderado judicial Dr. JAVIER COCK SARMIENTO al correo electrónico javiercocksarmiento@gmail.com.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Oficiese a la autoridad de policía en comento, citando las normas en que se fundamenta la orden aquí emitida, para que la cumpla, con las advertencias ya descritas, en especial la relacionada con el lugar donde debe efectuar la entrega y el trámite dado a las oposiciones.

Finalmente, una vez cumplido lo anterior, bien la parte interesada o bien la autoridad de policía, deberán informar al juzgado de la entrega, para efectos de determinar la procedencia del archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas **DVL 055**, marca MAZDA, línea CX-5, de servicio particular, clase Camioneta, modelo 2019, color BLANCO NIEVE PERLADO, chasis JM7KF2W7AK0223064, motor PE31253979 y de propiedad de **LUZ ERIKA TOLOZA BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.720.660, bien que se encuentra registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Girón y con prenda a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Una vez se efectúe la inmovilización del vehículo, se dispone que se haga entrega del mismo al acreedor garantizado, al correo electrónico rjudicial@bancodebogota.com.co o por conducto de su apoderado judicial Dr. JAVIER COCK SARMIENTO al correo electrónico javiercocksarmiento@gmail.com.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, bien la parte interesada o bien la autoridad de policía, deberán informar al juzgado de la entrega, para efectos de determinar la procedencia del archivo de las presentes diligencias.

TERCERO: Remítase por secretaria el oficio de aprehensión a la Policía Nacional. (Art 111 del C.G.P.)

CUARTO: Se reconoce al **DR. JAVIER COCK SARMIENTO** como apoderado del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, para que actúe de conformidad en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se ordena que por secretaria se informe al correo electrónico del apoderado del acreedor garante el link de acceso digital al expediente. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 17; hoy
15/03/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

E6

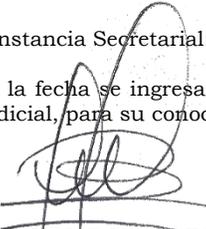


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00117-00
Demandante: JEANETTE MOYANO VARGAS
Demandado: JUAN CARLOS TARQUINO GALLEGO
Asunto: **AUTO INADMITE DEMANDA**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, la demanda ejecutiva recibida por reparto de la Oficina Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga. 14 de marzo de 2023. Favor proveer.


YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 de marzo de 2023

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **JEANETTE MOYANO VARGAS**, mayor de edad y vecina de Bucaramanga, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda en contra de **JUAN CARLOS TARQUINO GALLEGO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Con miras a aplicar las normas que enmarcan el sistema de oralidad, consagrado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), sería el caso proceder de conformidad, si no se observara que la demanda impetrada presenta las siguientes falencias:

1. El numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso establece que la demanda debe contener entre otros requisitos el nombre, domicilio e identificación de las partes, sus representantes legales, motivo por el cual se requiere al apoderado de la parte actora para que indique el número de identificación de la parte demandante.
2. Respecto de las pretensiones, la norma en cita en el numeral 4° dispone que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, toda vez que éstas determinan el marco de la decisión dentro del proceso, dado que no le es dable al administrador de justicia fallar por causa diferente de lo pretendido, de tal forma que no haya lugar a duda acerca de lo que quiere; motivo por el cual se requiere a la parte actora para que indique en el acápite de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

las pretensiones, tanto el nombre de la parte demandante como de la parte demandada, por el cual solicita se libre mandamiento de pago.

3. La cuantía no está determinada conforme las pautas del artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso, pues debe señalar la cuantía teniendo en cuenta el capital adeudado y el total de los intereses causados a la fecha de presentación de la demanda. Igualmente, el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso, establece que ésta debe determinarse para efectos de determinar la competencia o el trámite.
4. Debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien se enuncia el correo electrónico para notificar al demandado, no se manifiesta en el escrito de solicitud de demanda de qué forma se obtuvo y las evidencias correspondientes, como lo indica la norma.
5. El inciso segundo del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, establece que las demandas y sus anexos deben ser presentadas de forma digital, por lo anterior y en aras de preservar la validez del título ejecutivo base del presente proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que manifieste bajo la gravedad de juramento, en poder de quien se encuentra el título ORIGINAL (contrato de arrendamiento), y además que se encuentra fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90, inciso 3° del Código de General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto con antelación, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda, para lo cual deberá integrar completamente la demanda, y allegarla en mensaje de datos **al correo electrónico:** j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co **dentro del término concedido**, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho Dr. **JHOAN STIP FORERO MARTÍNEZ**, como apoderado de la demandante JEANETTE MOYANO VARGAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 017; hoy 15/03/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p> <p></p> <p>YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria</p>

erm-S-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Extraproceso: DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Art 60 Ley 1676 de 2013
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00118-00
Demandante: MOVIAVAL S.A.S.
1. PJ- 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: JESUS EDUARDO LOZANO GUERRERO
1. M - 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Asunto: **AUTO INADMITE DILIGENCIAS**

Recibida de la Oficina Judicial las diligencias de APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA en la fecha pasa al despacho de la señora Juez para lo de su conocimiento y fines pertinentes. Provea.
Bucaramanga, 14 de marzo de 2023

YENNY MARCELA LEON MESA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 de marzo de 2023

Previo a resolver la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, se le solicita a la parte interesada allegue prueba de la subrogación efectuada con Crediorbe, conforme a lo manifestado en el hecho quinto de la solicitud.

De otra parte, se le solicita a la parte demandante para que manifieste como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias de que este canal es el utilizado por el mismo de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Se le concede a la parte actora un termino de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue lo requerido, so pena de archivar las presentes diligencias.

Se reconoce al Dr. **DANIEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, como apoderado judicial del acreedor garantizado para que lo represente en las presentes diligencias, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, el despacho acepta la renuncia que del mandato hace el Dr. DANIEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por cumplir con los requisitos exigidos en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., no sin antes advertir que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

Se requiere al acreedor garantizado nombre nuevo apoderado, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
Juez**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 17; hoy 15/03/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

**YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria**

E6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00119-00
Demandante: AZUCENA SANDOVAL
Demandado: JORGE EURANIO CASTILLO CARDENAS
Asunto: **OTROS AUTOS – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: librar orden de pago y decretar medidas. Bucaramanga 14 de marzo de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 de marzo de 2023

La señora **AZUCENA SANDOVAL**, obrando mediante endosataria judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de **JORGE EURANIO CASTILLO CARDENAS**, mayor de edad y vecina del municipio de Jamundí, para que se libere mandamiento de pago por una suma de dinero, por sus intereses moratorios causados hasta cuando la obligación se pague totalmente y por las costas del proceso.

Es de advertir que, en cuanto a los intereses moratorios, el Juzgado se abstendrá de librar orden de pago desde la fecha solicitada, por cuanto estos solo se hacen exigibles el día siguiente del vencimiento del plazo para pagar el capital correspondiente.

Por lo demás la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, la letra de cambio que se allego como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación allí contenida es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

Por ser procedente la petición impetrada por la parte actora, respecto de la medida de embargo sobre el bien de propiedad de la demandada, de conformidad a lo establecido por el artículo 599 del Código General del Proceso, se ordenará el decreto de la misma.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, **el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **AZUCENA SANDOVAL**, y en contra de **JORGE EURANIO CASTILLO CARDENAS**, por la siguiente suma:

DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000) por concepto del capital, más sus intereses moratorios causados desde el día 22 de julio de 2022, hasta cuando se pague totalmente la obligación, los que se liquidarán a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superfinanciera.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante la suma anterior.

TERCERO: El Juzgado se abstiene de librar orden de pago por los intereses moratorios desde la fecha solicitada, conforme a lo señalado en la parte motiva de esa providencia.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente (Arts.127, 145, 155 del C.S.T.) y que reciba el demandado **JORGE EURANIO CASTILLO CARDENAS**, c. c. No. 13.862.285, como empleado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO REGIONAL ORIENTE INPEC, limitando la medida hasta por la suma de \$5.000.000. Librese el oficio respectivo haciéndole las advertencias de ley.

QUINTO: Téngase a la doctora **JENNY PAOLA PELAYO GOMEZ**, como endosataria al cobro judicial de la sociedad demandante.

SEXTO: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el art. 290 del C.G.P., y córrasele traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes.

SEPTIMO: En cuanto a las costas, honorarios y demás gastos del proceso se procederá en el momento oportuno.

OCTAVO: Facilítase el acceso al expediente a la parte demandante por medio un link, con el cual podrá revisarlo y descargar las copias de las piezas procesales que requiera. Ofíciase.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 017; hoy 15/03/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

OM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00121-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: JHON FREDI AGUDELO CESPEDES
Asunto: **AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, la demanda ejecutiva recibida por la Oficina de Reparto, para su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga. 14 de marzo de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 de marzo de 2023

El **BANCO FINANDINA S.A.** con domicilio principal en Bogotá, representada legalmente por Beatriz Eugenia Cano Rodríguez, por medio de apoderado presentó demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **JHON FREDI AGUDELO CESPEDES**, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Cabe anotar que el artículo 620 del C. de Co., claramente estipula que los títulos valores solo producirán los efectos en ellos previstos, cuando contengan y llenen todos los requisitos establecidos por la ley, de donde se concluye que no se permitirá la omisión de ninguno de los requisitos establecidos para cada título, en este caso EL PAGARE, ya que la falta de uno solo de ellos, basta para que dicho título sea ineficaz y por tanto desprovisto de acción cambiaria.

En el caso concreto el despacho advierte que, el documento materia de la litis no reúne los presupuestos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que no es exigible, por cuanto en el pagaré allegado para cobro ejecutivo no se estableció la fecha de vencimiento de la obligación, solo se observa en el cuerpo del cartular “el día ____ (__) del mes de _____ del año _____ en sus oficinas del país...”, es decir que no se puede establecer la fecha de cumplimiento de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

la obligación, requisito necesario para demandar el cumplimiento de la misma por parte del deudor.

Como corolario de lo anterior habrá de negarse la pretensión impetrada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago incoado dentro de las presentes diligencias, de acuerdo a los argumentos ya esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme ésta determinación previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 017; hoy 15/03/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p> <p></p> <p>YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria</p>

erm-S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00123-00
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandado: SERGIO PEDRAZA PEDRAZA
Asunto: **OTROS AUTOS – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: librar orden de pago. Bucaramanga 14 de marzo de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 de marzo de 2023

El **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-**, representado legalmente por ALFREDO LOPEZ BACA CALO, obrando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de **SERGIO PEDRAZA PEDRAZA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que se libere mandamiento de pago por unas sumas de dinero, por sus intereses remuneratorios y moratorios causados hasta cuando la obligación se pague totalmente y por las costas del proceso.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo demás los pagarés que se allegaron como base del recaudo se constituyen en plena prueba de la deuda y las obligaciones allí contenidas son claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

Por ser procedente la petición impetrada por la parte actora, respecto de la medida de embargo sobre el bien de propiedad del demandado, de conformidad a lo establecido por el artículo 599 del Código General del Proceso, se ordenará el decreto de la misma.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, **el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-**, y en contra de **SERGIO PEDRAZA PEDRAZA**, por la siguiente suma:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

- a. **CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$41.666.667)** por concepto de capital contenido en el pagaré 232-9600182725, más sus intereses moratorios causados desde el día 13 de octubre de 2022, hasta cuando se pague totalmente la obligación, los que se liquidarán a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superfinanciera.
- b. **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$2.594.618)**, por concepto de intereses de plazo causados desde abril 13 de 2022 hasta octubre 12 de 2022.
- c. **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.893.144)** por concepto de capital contenido en el pagaré 1102359615, más sus intereses moratorios causados desde el día 13 de septiembre de 2022, hasta cuando se pague totalmente la obligación, los que se liquidarán a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superfinanciera.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante la suma anterior.

TERCERO: Decretar el embargo de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs, posea el demandado **SERGIO PEDRAZA PEDRAZA**, c.c. 1.102.359.615, en los bancos: BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, DE BOGOTÁ, DE OCCIDENTE, POPULAR, ITAÚ, AGRARIO, PICHINCHA, COLPATRIA, SUDAMERIS, COOPCENTRAL, BCSC, limitando la medida de conformidad con lo dispuesto en el art. 594, parágrafo 2 del C.G.P., y en cuanto a cuentas de ahorro, de acuerdo al decreto 564, art. 2º de marzo 19 de 1996 y en la carta circular No. 58 del 6 de octubre 2022 expedida por la superintendencia financiera “...1. *El de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta cuarenta y cuatro millones seiscientos catorce mil novecientos setenta y siete pesos (\$44,614,977) moneda corriente...*”. Líbrense los oficios respectivos a las entidades financieras, advirtiéndole que la medida se limita a la suma de \$100.000.000.

CUARTO: Téngase al Dr. **JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO**, como apoderado judicial del Dr. **PEDRO RUSSI QUIROGA**, quien a su vez obra como apoderado de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, art. 8º, en concordancia con el art. 290 del C.G.P., y córrasele traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

SEXTO: En cuanto a las costas, honorarios y demás gastos del proceso se procederá en el momento oportuno.

SEPTIMO: Facilítese el acceso al expediente a la parte demandante por medio un link, con el cual podrá revisarlo y descargar las copias de las piezas procesales que requiera. Oficiese.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 017; hoy 15/03/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p> <p></p> <p>YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria</p> <p>OM</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00124-00
Demandante: ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL S.A.S. Endosatario en propiedad de SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado: EDGAR ALFONSO CARDENAS CAMARON
Asunto: **OTROS AUTOS – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: librar mandamiento de pago. Bucaramanga 14 de marzo de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 de marzo de 2023

La sociedad **ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL S.A.S.**, representado legalmente por Jorge Hernán Ramírez Barrero, endosatario en propiedad de Scotiabank Colpatria cedente de Citibank, obrando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía en contra de **EDGAR ALFONSO CARDENAS CAMARON**, persona mayor de edad, para que se libere mandamiento de pago por una suma de dinero y por los intereses de mora causados hasta cuando la obligación se pague totalmente y por las costas del proceso.

Una vez revisado el libelo genitor encuentra el Despacho, que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso., el pagaré que se allegó como base del recaudo se constituyen en plena prueba de la deuda y las obligaciones allí contenidas son claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo por sumas de dinero de menor cuantía a favor de **ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL S.A.S.**, representado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

legalmente por Jorge Hernán Ramírez Barrero, y en contra de **EDGAR ALFONSO CARDENAS CAMARON**, por las siguientes sumas:

- **CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$48.098.500)**, por concepto de capital estipulado en el pagaré suscrito por el demandante y el demandado, junto con los intereses moratorios sobre el capital causados desde el 1 de enero de 2020 y hasta el día en que se pague la totalidad de la obligación, los que se liquidarán a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante la suma anterior.

TERCERO: Notificar este auto a las demandadas, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el art. 290 del C.G.P., y córraseles traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la contesten y presenten las excepciones que estimen pertinentes.

CUARTO: Téngase al Dr. **DIEGO FERNANDO FAJARDO CASTELLANOS**, como apoderado judicial de la sociedad demandante.

QUINTO: En cuanto a las costas, honorarios y demás gastos del proceso se procederá en su momento oportuno.

SEXTO: Decretar el embargo y retención de los dineros consignados o que se lleguen a consignar en los siguientes bancos: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BCSC, AGRARIO, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA, BBVA, GNB SUDAMERIS, del demandado **EDGAR ALFONSO CARDENAS CAMARON CC. 91.267.082** limitando la medida de conformidad con lo dispuesto en el art. 594, parágrafo 2 del C.G.P., y en cuanto a cuentas de ahorro, de acuerdo al Decreto 564, art. 2°. de marzo 19 de 1996 y en la Carta Circular No. 66 del 7 de octubre 2019 expedida por la superintendencia financiera “... *El de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta treinta y siete millones cuatrocientos cincuenta y seis mil treinta y ocho pesos (\$37.456.038) moneda corriente. ...*” Librar los oficios respectivos a las entidades financieras, advirtiendo que la medida se limita a la suma de \$98.000.000.

SEPTIMO: Previo a decretar el secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, debe aclarar a donde corresponde la dirección de domicilio del demandado calle 65 NO. 7ª 20 ya que manifiesta ser de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

Bucaramanga y solicita comisionar como quiera que la dirección corresponde a Soacha Cundinamarca.

OCTAVO: Facilitar el acceso al expediente virtual a la apoderada por medio del link de forma digitalizada por parte de la secretaria del despacho, con el podrá acceder, visualizar las respuestas allegadas por las entidades en las que se decretan medidas cautelares, se advierte que dicho link será de uso exclusivo de la parte procesal, **debe conservarlo** para la revisión del expediente y que la información que reposa en el expediente no puede ser compartida.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 017; hoy 15/03/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p> <p></p> <p>YENNY MARCELA LEON MESA Secretaria</p> <p>EN</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA – S/S
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00132-00
Demandante: CREZCAMOS
1. PJ- 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: REYNER ENRIQUE RUDAS DE LA ROSA
1. M – 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Asunto: **OTROS AUTOS – AUTO INADMITE DEMANDA**

Recibida de la Oficina Judicial la demanda ejecutiva, pasa al despacho de la señora Juez para su conocimiento y fines pertinentes.
Bucaramanga, 14 de marzo de 2023

YENNY MARCELA LEON MESA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 de marzo de 2023

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por **CREZCAMOS**, contra **REYNER ENRIQUE RUDAS DE LA ROSA**, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Con miras a aplicar las normas que enmarcan el sistema de oralidad consagrado en el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, sería el caso proceder de conformidad, si no se observara que la demanda impetrada presenta las siguientes falencias:

- 1) En el acápite de la competencia se dice que es el lugar del cumplimiento de la obligación, pero en el pagare ello no es claro ya que se dice que se pagara a CREZCAMOS en sus oficinas del país o en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, como tampoco lo es, la estipulación del lugar del cumplimiento puesto que el demandado esta domiciliado en el Magdalena.
- 2) Igualmente se dice que se hace uso de la cláusula aceleratoria, pero en el pagare no se observa que se haya estipulado el pago por cuotas.
- 3) Finalmente, deberá aclarar las pretensiones ya que el total del capital del pagare es por \$2.503.441 y se solicitan intereses de plazo por \$461.774 liquidados al 56.96 % E.A. y no se observa que se hayan pactado los mismos, sumado a que se cobran solo sobre



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

la suma de \$2.000.000 los intereses de plazo, por lo que deberán aclararse las pretensiones.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la acción y se le concederá a la parte actora, un término de cinco días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto con antelación, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por las razones que se expusieron en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que la subsane.

TERCERO: Se reconoce al Dr. **JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ** como apoderado principal de la parte demandante para que actúe en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 17; hoy 15/03/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p> <p></p> <p>YENNY MARCELA LEON MESA Secretaria</p> <p>E6</p>
